

USUARIO		ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO			
FECHA INICIO		7/12/2023	ESTADO DEL 07-12-2023			
FECHA FINAL		7/12/2023	J15 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
2411	18001600000020180003600	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1811//ARV CSA//	
2487	11001600000020200108500	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	ANGELICA DEL CARMEN - PAEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1806 //ARV CSA//	
2487	11001600000020200108500	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	ANGELICA DEL CARMEN - PAEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1808//ARV CSA//	
2487	11001600000020200108500	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	ANGELICA DEL CARMEN - PAEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1809//ARV CSA//	
2487	11001600000020200108500	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	ANGELICA DEL CARMEN - PAEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * NO CONCEDE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA COMO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA. AI 1810//ARV CSA//	
10007	17001310400520070000200	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	WILSON AUGUSTO - DIAZ CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 137*5*5//ARV CSA//	
15727	25269600069120160071000	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN RAMON - MOLANO VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * NO REPONE AI 389 DE 11/04/2022, QUE NEGÓ PERMISO DE TRABAJO. AI //ARV CSA//	
23096	11001600002320170739900	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	HELBER - GARZON CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Restablecer Subrogado de suspension condicional de la ejecucion pena AI 1841//ARV CSA//	
23336	11001600001920120379200	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	HUMBERTO - BAUTISTA CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1333//ARV CSA//	
23336	11001600001920120379200	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	HUMBERTO - BAUTISTA CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1334//ARV CSA//	
23336	11001600001920120379200	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	HUMBERTO - BAUTISTA CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1339//ARV CSA//	
24575	11001600002320161333300	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO HERNANDO - CHACON DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1791//ARV CSA//	
31028	05001600020620068184800	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN ALONSO - VILLA PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1657//ARV CSA//	
31028	05001600020620068184800	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN ALONSO - VILLA PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1658//ARV CSA//	
39493	76001600000020220082600	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	GRACIELA - LINARES GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1779//ARV CSA//	
39493	76001600000020220082600	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	GRACIELA - LINARES GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1780//ARV CSA//	
47845	11001600000020130005100	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	PABLO ENRIQUE - RUIZ RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto declara Prescripción AI 1842//ARV CSA//	
50174	11001600000020140063500	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR IVAN - GOMEZ LEGUIZAMON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1354//ARV CSA//	
50174	11001600000020140063500	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR IVAN - GOMEZ LEGUIZAMON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1369//ARV CSA//	
50174	11001600000020140063500	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR IVAN - GOMEZ LEGUIZAMON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1370//ARV CSA//	
61166	25269600069120230010300	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	SLEIDER MANUEL - BARRETO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1812//ARV CSA//	
83347	11001310402819980018501	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1703//ARV CSA//	
83347	11001310402819980018501	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1789//ARV CSA//	
83347	11001310402819980018501	0015	7/12/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1790//ARV CSA//	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2020¹, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Florencia – Caquetá condenó **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 32 meses, multa de 1 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, el 15 de julio de 2021, lo condenó a la pena de 16 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de lesiones personales (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo -violencia contra servidor público a lesiones personales- y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión). No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria².

2.3. **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, fue capturado el día 17 de febrero de 2023 por cuenta del proceso 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523 y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. El 31 de agosto de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 31 de agosto de 2023, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 y 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, fijando como pena principal la de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

3. CONSIDERACIONES

Proceso 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado estuvo detenido por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

¹ Hechos del 21 de marzo de 2018 – Ver carpetas “2411” – “01CuadernoPrimeraInstancia” – “C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036” – Archivo “01CuadernoConocimiento” – Folio 28.

² Hechos del 26 de febrero de 2019 – Ver (i) carpetas “39523” – “18001600055320190014600” – “C02Ejecucion” – “C01Conocimiento” – Archivo: “01ProcesoCompleto” – Folio 15 y (ii) Archivo “17ActaAudieniaJuicioOral – Preacuerdo”.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1811

1. Desde el **21 DE MARZO DE 2018³** hasta el **9 DE OCTUBRE DE 2018⁴**, por lo que en ese periodo descontó: **6 MESES 18 DÍAS**.
2. Desde el **19 DE DICIEMBRE DE 2020⁵** hasta el **31 DE MAYO DE 2022**, de tal suerte que en ese periodo descontó: **17 MESES 12 DÍAS**. A dicho lapso, deberán descontarse 4 días en virtud a que, según el historial de visitas domiciliarias obrante en la carilla biográfica, los días 29/03/2022, 01/04/2022 y 19/05/2022 no fue encontrado en su domicilio, y adicionalmente en virtud de información allegada el 6 de diciembre de 2022 presuntamente cometió otro delito. Adicionalmente se vislumbra que de conformidad con razón por la cual ello nos arroja un resultado de **17 MESES 8 DÍAS**.

Se hace constar que este funcionario no considera pertinente descontar tiempo desde la presunta comisión de nueva conducta delictiva, pues con posterioridad a tal calenda obran visitas positivas para cumplimiento de prisión domiciliaria realizadas por parte del Inpec.

Se destaca que el reconocimiento de tiempo efectuado en el segundo periodo será de carácter provisional, en virtud a que puede variar si se establece que el penado abandonó o se fugó del domicilio donde estaba disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá el 27 de abril de 2021, antes del 31 de mayo de 2022, pues a partir del 1° de junio de 2022 el sentenciado fue recluido con ocasión a la medida de aseguramiento impuesta en el radicado 18001-60-00-552-2021-00068.

Proceso 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523

3. **TIEMPO FÍSICO:** El penado está recluido por cuenta de este expediente desde el **17 DE FEBRERO DE 2023⁶**, fecha en que recobró la libertad en virtud del radicado **18001-60-00-552-2021-00068**, hasta la fecha; periodo en el cual ha purgado **9 MESES 11 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, ha purgado un total de: **33 MESES 6 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
Auto de Junio de 2021	4	15
31/08/2023	1	23
Total	6	8

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **6 MESES 8 DÍAS**.

³ Fecha en que fue capturado en flagrancia por este expediente.

⁴ Calenda en la cual recobró su libertad por vencimiento de los términos de que trata el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 - Ver acta audiencia de libertad por vencimiento de términos - Ver carpetas "2411" - "01CuadernoPrimeraInstancia" - "C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036" - Archivo: "01CuadernoConocimiento" - Folio 73.

⁵ El 18 de diciembre de 2020, se declaró la libertad por vencimiento de términos en favor del sentenciado dentro del radicado 18001-60-00-000-2019-00125, de manera que materialmente inició el descuento de la pena impuesta en el proceso 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 el 19 de diciembre de 2020.

⁶ Conforme a la documental obrante en el expediente y a lo dispuesto en Auto No. 1277 del 8 de agosto de 2023 (NI 39523) se estableció que a partir del 1° de junio de 2022 el sentenciado fue privado de la libertad con medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural por cuenta del expediente 18001-60-00-552-2021-00068, causa en la cual estuvo detenido hasta el 16 de febrero de 2023 en virtud a que en dicha calenda se decretó en su favor libertad por vencimiento de términos.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1811

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **39 MESES 15 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de agosto de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

2. Respecto a la solicitud de libertad condicional se solicitará, **por tercera vez**, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" que, atendiendo la acumulación de penas efectuada el pasado 31 de agosto, emita nueva resolución conceptuando sobre la misma, pues la aportada corresponde exclusivamente al radicado acumulado **18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523. Para los efectos legales pertinentes, acompáñese copia del auto mediante el cual se dispuso la acumulación jurídica de penas y del presente auto de reconocimiento de tiempo. Infórmese que en caso de que no se remita la documental de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se compulsarán copias disciplinarias.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **39 MESES 15 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su Defensor de Confianza Dr. Hodegar Antonio Medina Herrera (homeco05@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (Acumulado NI 39523-15)
Auto I. No. 1811

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
67 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 29-Nov-23

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39523

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 184

FECHA DE AUTO: 28-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/11/23 2 P.M.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrey Felipe Valencia Rojas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7717516574

TD: 110362

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1811 NI 2411/ ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/11/2023 10:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 28 de noviembre de 2023, 9:19 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, homeco05@hotmail.com <homeco05@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1811 NI 2411/ ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1811 de fecha 28/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. ..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificados de calificación de conducta del 22 de noviembre de 2023, dentro del cual se avala el lapso del 15 junio 2022 al 22 de noviembre de 2023.

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1806

De otro lado, se allegaron a este Despachos certificados de cómputos Nos. 18946612 y 19044774, que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2023 a octubre de 2023.

Sin embargo, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre de la condenada para el mes de julio de 2023 se reportó como **DEFICIENTE**, por lo tanto, resulta improcedente redimir pena por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada realizó como Estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18946612	Abril 2023	84	84	0
	Mayo 2023	81	81	0
	Junio 2023	69	69	0
19044774	Octubre 2023	102	102	0
Total		336	336	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comentario, el Despacho advierte que **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, se hace merecedora a una redención de pena de **28 DÍAS** ($336/6=56/2= 28$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.
2. Oficiese a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de (i) agosto a septiembre de 2023 (C TEE No. 19031552) y (ii) noviembre de 2023, hasta la fecha de la emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, **28 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único,

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno, 2487-15
Auto I. No. 1806

caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

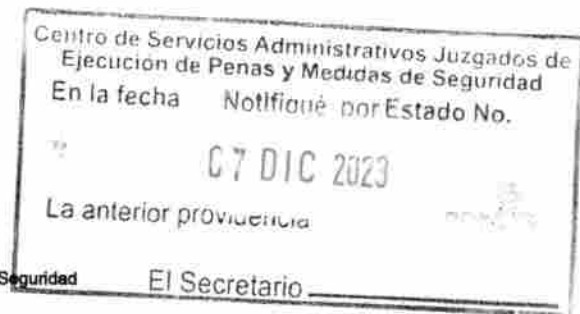
CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno, 2487-15
Auto I. No. 1806

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3dfd3a5e1bed0b1f920c93d0e4ba371c79a49d942e9bfbad819aa579740edf7

Documento generado en 27/11/2023 01:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 República de Colombia
Departamento de la Penitencia
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/11/23 FECHA

NOMBRE: América Pérez Sosa NOMBRE

CÉDULA: 19245349 CÉDULA

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibí copia NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

IMPRIMA AQUÍ LA HUELLA DACTILAR



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1806, 1808, 1809 y 1810 NI 2487/
ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/11/2023 8:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 27 de noviembre de 2023, 3:35 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1806, 1808, 1809 y 1810 NI 2487/ ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1806, 1808, 1809 y 1810 de fecha 27/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1808



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 17 de junio de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico 41 MESES 10 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
22/09/2022	0	10
16/06/2023	0	26
25/07/2023	0	27
24/11/2023	0	28
TOTAL	3	1

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido a la condenada un total de 3 MESES 1 DÍA.

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1808

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, ha purgado **44 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **44 MESES 11 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

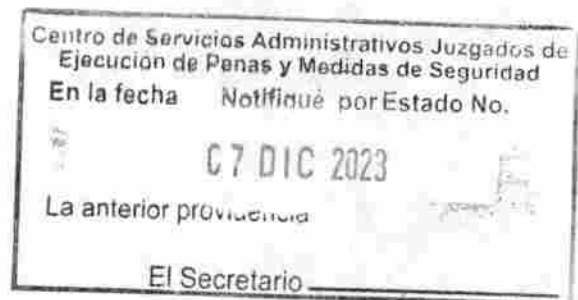
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1808

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22dcaaa8b9ca2d15920b14a58d8c4b2c51868a0fd1bb1a7f7a5928ece73c67d**

Documento generado en 27/11/2023 01:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Servicio Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/11/23 HORA: _____

NOMBRE: Arzobispo por Seguros

EDAD: 19245 349

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: MCC. b. Lopez

SELLO
DISTRITO

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1806, 1808, 1809 y 1810 NI 2487/
ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/11/2023 8:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 27 de noviembre de 2023, 3:35 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1806, 1808, 1809 y 1810 NI 2487/ ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1806, 1808, 1809 y 1810 de fecha 27/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por la sentenciada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, por vía de la Ley 750 de 2002.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la condenada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que, en este estadio del proceso, la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

"228. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.

Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia¹) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad²).

¹ Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

² Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1809

En palabras de la Corte:

"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906³.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

231. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

232. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

233. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito⁴.

el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

³ Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

⁴ En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

"ARTÍCULO 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Quando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015**^[57] describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional." (Subraya fuera del texto original)

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso *sub - examine*, ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA, alega la condición de cabeza de familia frente a sus 2 hijos menores de edad.

Ahora bien, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, este Juzgado procedió a verificar la documental suministrada por la penada para soportar las manifestaciones que sostienen su postulación.

Para tal propósito, se destaca que la penada no allegó ningún documento donde acredite que tiene hijos -registro civil de nacimiento o algún documento que acredite su vínculo con ellos- y tampoco suministró algún elemento de juicio -documental o testimonial- que lleve a esta servidora a sostener que los menores dependen exclusivamente de ella, con miras a dar por acreditaba su calidad de madre cabeza de familia.

Así las cosas, difícilmente puede argumentarse que la sentenciada ostenta la calidad de madre cabeza de familia respecto a sus hijos, pues no se allegó ningún tipo de documento que acredite de manera fehaciente su maternidad frente a los mismos y que ellos dependen exclusivamente de ella, o en otras palabras, la inexistencia de una red de apoyo familiar respecto a los mismos.

Además, en las verificaciones de arraigo previamente realizadas por esta autoridad a las direcciones aportadas por la sentenciada, nunca se ha dicho que los hijos de la sentenciada dependan de ella o que ella sea la que se encargue del cuidado de los mismos.

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1809

Así las cosas, es necesario recordar que el beneficio solicitado solamente puede otorgarse a aquellas personas que responden de manera exclusiva y directamente por menores de edad a su exclusivo cargo.

Con base en lo anterior, el Despacho no encuentra acreditada para el presente caso la calidad de madre cabeza de familia de la condenada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** respecto a sus hijos pues no se demostró tan si quiera la existencia de los mismos, ni siquiera se acreditó su dependencia exclusiva respecto a la sentenciada y tampoco se descartó la existencia de familia extensa que pueda velar por su cuidado, razón por la cual le será negada a la condenada la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002, pues no se evidencia que la responsabilidad del hogar le competa a ella exclusivamente o que en virtud de su ausencia niños menores de edad se hallen en estado de abandono.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Requerir a la sentenciada a efectos que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, informe si todavía es asistida por defensor de confianza o si desea revocar el mandato otorgado a su apoderado contractual y que se oficie a la Defensoría del Pueblo con miras a que le designe un profesional del derecho que la pueda asistir en sus postulaciones, en caso afirmativo, desde ya se autoriza a asistencia administrativa para que solicite defensor público de ser el caso.

2.- Requerir a la sentenciada para que, si así lo desea, allegue los documentos que acrediten el parentesco que tiene con sus hijos y las pruebas que demuestren que ellos dependen exclusivamente de ella para su subsistencia. Una vez hecho lo cual, esta autoridad procederá nuevamente a realizar un estudio de fondo del sustituto.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó la sentenciada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta determinación a la sentenciada, quien está reclusa en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1809

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b97f8e5af712039a9dbb0b56aaffb8ffd4b79487aeeef68093500e9bade0ced2**

Documento generado en 27/11/2023 01:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Ministerio del Interior
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS
SUZCADO DE ESECCION DE PRIMA ESECCION
NOTICIA DE ESECCION

FECHA 28/11/23

NOMBRE Angelica Gary Setrak

CEBIDA 19245 349

NOMBRE Recebi copia



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1806, 1808, 1809 y 1810 NI 2487/
ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/11/2023 8:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 27 de noviembre de 2023, 3:35 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1806, 1808, 1809 y 1810 NI 2487/ ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1806, 1808, 1809 y 1810 de fecha 27/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, bajo los parámetros de la Ley 2292 de 2023.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor de la condenada, procede el sustituto de la prestación de Servicios de Utilidad Pública como Sustitutiva de la Prisión conforme a lo dispuesto en el artículo 38 K del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 K del Código Penal, que al tenor literal reza:

"ARTÍCULO 38-K. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA. <Artículo adicionado por el artículo 9 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, sustituirá la pena de prisión que reste por cumplir por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 38 I del Código Penal.

"ARTÍCULO 38-I. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1810

3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.

6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado¹.

Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que el delito por el cual **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue condenada por el delito de de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, de manera que no existiría impedimento para la concesión del beneficio¹.

Ahora, ha de indicarse que en el presente caso no están dados los requisitos legales necesarios para conceder el beneficio habida consideración que la sentenciada no allegó documento alguno del cual se pueda concluir la existencia de menores de edad a su cargo exclusivo.

Adicionalmente, dígase que la penada tampoco demostró que la comisión del delito estuvo asociada a condiciones de marginalidad que afectaran la manutención del hogar.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, será negada la prestación de Servicios de Utilidad Pública como Sustitutiva de la Prisión regulado en el artículo 38 K del Código Penal a la condenada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, la prestación de Servicios de Utilidad Pública como Sustitutiva de la Prisión conforme a lo dispuesto en el artículo 38 K del Código Penal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de

¹ Ley 2292 de 2013 - ARTÍCULO 19. Adiciónese un párrafo al artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

*Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.

[...]

PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19 245 349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1810

apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19 245 349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1810

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc814e78f39150062c4ea76d37ee1068332971322607908d350f88f0cf74c81**

Documento generado en 27/11/2023 01:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro Judicial
Calle 100 No. 100
Bogotá, D.C. 110001

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/11/23

NOMBRE: Mercedes Roca Segura

CECULA: 19245349

NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO: Recibi copia

IMPRENTA

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1806, 1808, 1809 y 1810 NI 2487/
ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/11/2023 8:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 27 de noviembre de 2023, 3:35 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1806, 1808, 1809 y 1810 NI 2487/ ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1806, 1808, 1809 y 1810 de fecha 27/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Kennedy.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de abril de 2007, el Juzgado Penal del Circuito de Manizales - Caldas, condenó a **WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 16 años y 9 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 10 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 31 de julio de 2006, el Juzgado Penal del Circuito de Manizales - Caldas, condenó a **WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 9 años de prisión.

2.3.- El 3 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales - Caldas, condenó a **WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 19 años y 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2006.

2.5. El 3 de mayo de 2017, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima avocó el conocimiento del proceso. Así mismo, acumuló las sentencias emitidas el 30 de abril de 2007, 31 de julio de 2006 y 3 de septiembre de 2009, emitidas en contra del condenado **WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS**, fijando una pena principal de 35 años y 9 meses de prisión y una pena accesoria de 20 años.

2.6. Por auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: el condenado **WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de mayo de 2006, por lo cual lleva como tiempo físico 17 años 6 meses.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de mayo de 2011¹ = 10 meses 9 días

¹ Folio 114

Condenado: WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS C.C No. 16.077.735
Proceso No. 17001-31-04-005-2007-00002-00-00
No. Interno: 10007-15
Auto I. No. 1375

- Por auto del 22 de agosto de 2011² = 1 mes 7 días
- Por auto del 30 de septiembre de 2011³ = 23 días 12 horas
- Por auto del 23 de febrero de 2012⁴ = 13 días
- Por auto del 4 de abril de 2012⁵ = 1 mes 25 días
- Por auto del 5 de febrero de 2013⁶ = 3 días
- Por auto del 31 de julio de 2013⁷ = 1 mes 16 días
- Por auto del 21 de noviembre de 2014⁸ = 2 meses
- Por auto del 13 de julio de 2015⁹ = 19 días
- Por auto del 5 de febrero de 2016¹⁰ = 1 mes 22 días
- Por auto del 3 de mayo de 2017¹¹ = 3 meses 11 días 12 horas.
- Por auto del 21 de julio de 2017¹² = 23 días 12 horas
- Por auto del 28 de noviembre de 2017¹³ = 23 días
- Por auto del 6 de junio de 2018¹⁴ = 1 mes 21 días.
- Por auto del 7 de diciembre de 2018¹⁵ = 1 mes 11 días
- Por auto del 1 de abril de 2019¹⁶ = 26 días 21 horas
- Por auto del 19 de junio de 2019¹⁷ = 2 meses 12 horas
- Por auto del 4 de agosto de 2020¹⁸ = 2 meses 14 días
- Por auto del 3 de mayo de 2021¹⁹ = 4 meses 24 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado le fueron reconocidos 3 años 2 meses 22 días 21 horas guarismo que se aproxima a **3 AÑOS 2 MESES 23 DÍAS**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **20 AÑOS 8 MESES 23 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES. POR EL CENTRO DE SERVICIOS.**

De la solicitud de permiso de trabajo

1. De acuerdo a la solicitud de permiso de trabajo allegada por **WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS**, este despacho se abstiene de resolver de fondo teniendo en cuenta que la actividad se realizará, de conformidad con la última información reportada en constancia de llamada efectuada en el mes de agosto de 2023, en el mismo domicilio en donde el condenado cumple la pena privativa de la libertad y no es necesario el desplazamiento del condenado, razón por la cual no requiere permiso alguno para desarrollar actividades productivas desde su casa. Sin embargo, se le recuerda las obligaciones adquiridas al momento de otorgarle el beneficio.

² Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C002" Folio 130

³ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C002" Folio 152

⁴ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C002" Folio 173

⁵ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C002" Folio 194

⁶ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C002" Folio 210

⁷ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C002" Folio 224

⁸ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C002" Folio 243

⁹ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C002" Folio 254

¹⁰ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C002" Folio 265

¹¹ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C003" Folio 6

¹² Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C003" Folio 23

¹³ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C003" Folio 34

¹⁴ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C003" Folio 79

¹⁵ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C003" Folio 90

¹⁶ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C003" Folio 101

¹⁷ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C003" Folio 124

¹⁸ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C003" Folio 163

¹⁹ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "17001310400520070000200_C003" Folio 211

Se hace constar que es responsabilidad del representante del establecimiento comercial ajustar su actividad a la aprobada por las autoridades locales y obtener y mantener las condiciones de salubridad y seguridad establecidas por las leyes, así como obtener y mantener los permisos a que halla lugar en el desarrollo de la actividad a desarrollar, así mismo cumplir con las condiciones laborales que establezca la Ley, sin que el despacho tenga en su resorte pronunciarse sobre las mismas, o de otorgar aval frente a las mismas.

2. Comunicar lo anterior a la propietaria del establecimiento de comercio y al condenado.
3. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
4. Oficiase al área de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita reporta de visitas al domicilio del penado.
- 5.- En atención al informe de transgresión reportado por Picota respecto a una salida no autorizada el pasado 8 de agosto de 2023, se evidencia que la misma fue efectuada en la Kra 79f 26-76 sur, cuando al condenado le fue autorizado cambio de domicilio a la Kra 79f no 26 sur 59 Bloque 31 apartamento 103, en auto del 23 de agosto de 2022, razón por la cual no hay lugar a correr traslado previo revocatoria del sustituto.
6. Remitir copia con carácter urgente a Picota del auto del 23 de agosto de 2022, en orden a que efectúe adecuadamente las visitas de control a su cargo.
7. Oficiar a la defensoría del pueblo de manera inmediata, a efectos que de manera prioritaria designe un apoderado que represente los intereses del condenado.
8. Solicitar a Cervi la instalación de mecanismo de vigilancia electrónica al condenado en orden a verificar el cumplimiento cabal de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 20 AÑOS 8 MESES 23 DIAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 79 F No. 26 SUR – 59 BLOQUE 31 APTO 103 DE ESTA CIUDAD. AGRUPACION FRANCISCO JOSE DE CALDAS KENNEDY.,

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	3
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Condenado: WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS C.C No. 16.077.735
Proceso No. 17001-31-04-005-2007-00002-00-00
No. Interno: 10007-15
Auto I. No. 1375

Condenado: WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS C.C No. 16.077.735
Proceso No. 17001-31-04-005-2007-00002-00-00
No. Interno: 10007-15
Auto I. No. 1375

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ad468bb26760c96f7e100e2d3f5ac70446c908392e93f9d5bfab0582dcf6096

Documento generado en 22/11/2023 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 10007

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: A.I.: ☒ OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1375

FECHA DE ACTUACION: 22/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Wilson Augusto Diaz C. Firma: [Firma]

Cédula: 16.077.735 Huella:

Fecha: 28/11/2023

Teléfonos: 318 782 0828



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ()

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1375 NI 10007 - 015 / WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 14:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 23 de noviembre de 2023, 12:48 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, wilson2015jaramillo@gmail.com <wilson2015jaramillo@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1375 NI 10007 - 015 / WILSON AUGUSTO DIAZ CONTRERAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1375 de fecha 22/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio de apelación, interpuesto en contra del Auto No. 389 de fecha 11 de abril de 2022, mediante el cual este Juzgado negó a **JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS** el permiso de trabajo por deprecado por su apoderado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de enero de 2019, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca, condenó a **JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS** a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le otorgó la prisión domiciliaria.

2.2. El Tribunal Superior de Distrito Judicial, el 4 de julio de 2019, confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

2.3. El condenado **JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2021.

2.4. El 16 de noviembre de 2021, el penado suscribió diligencia de compromiso de conformidad con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Luego el 19 de noviembre del mismo año se remitió boleta de traslado a domicilio en su favor.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia emitida el 11 de abril de 2022, este Juzgado negó **JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS** el permiso de trabajo deprecado por el condenado, bajo el argumento que no se informó en qué lugar el penado pretendía realizar su labor, lo que impedía, entre otras cosas, verificar el horario de trabajo, salario y labores a desempeñar del condenado, así como su lugar de ubicación para el cumplimiento de la labor.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del condenado **JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS**, mediante escrito radicado en este Despacho manifestó su inconformidad frente a la negativa del permiso para trabajar por él deprecado, a fin de sustentar su discordancia con la decisión alegó que en correos electrónicos radicados el 7 de enero de 2022 a las 14:08 horas y 14:48 horas, aportó toda la documental necesaria para pronunciarse en debida forma de la petición de permiso de trabajo.

Así pues, afirmó que no son ciertas las afirmaciones expuestas por el juzgado y que contrario a ello él cumplió cabalmente con la carga dinámica que correspondía al anexar en su totalidad los documentos que sustentan petición de conceder permiso laboral.

Seguidamente comunicó que nuevamente allegaba la certificación laboral de FINCAR y el certificado de existencia y representación legal de la empresa, con miras a que se concediera el permiso para trabajar, a su vez allegó pantallazos de los correos electrónicos que hizo entrega de los elementos de juicio previamente reseñados.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar conceder el permiso de trabajo a su representado.

Condenado: JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS C.C. 11444298
Radicado No. 25269-60-00-691-2016-00710-00
No. Interno 15727-15
Auto I. No.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida o por el contrario se debe mantener la decisión objeto de recurso.

5.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Pues bien, adentrándonos en el análisis del caso que concita nuestra atención es importante aclarar que, tal y como lo indicó el recurrente en su escrito, el profesional del derecho presentó el 07/01/2022 siendo las 14:48 horas escrito donde allegó la carta de intención laboral de la Empresa FINCAR BIENES RAICES y el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, por tal motivo se procederá a tener en cuenta la misma en el estudio del caso.

Es así que, este Estrado Judicial procedió al análisis de la documental con miras a determinar si con la información allí suministrada resultaba viable acceder al pedimento del sentenciado o si por el contrario resultaba procedente negar la solicitud de permiso de trabajo. Para los efectos legales pertinentes se traerá a consideración el contenido de la certificación de intención de vínculo laboral.

CERTIFICACION DE INTENCION VINCULO LABORAL

FINCAR BIENES RAICES S.A.S. NIT.900.020.899-4

CERTIFICA A:

JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Que, ELVIA PIEDAD LLANOS NIÑO, actuando en calidad de Representante Legal, conforme a la solicitud laboral presentada a esta empresa por el señor **JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.444.298, se ofrece intención laboral en los siguientes términos y condiciones:

Se vinculará al señor JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS, mediante Contrato de Prestación de Servicios, para que ejerza labores propias de la actividad comercial y social de la empresa, esto es desarrollar actividades como asesor de créditos hipotecarios y de libre inversión, visita de clientes y recuperación de cartera. recibirá como honorarios mensuales la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), más comisiones. El horario laboral será de lunes a sábado de 7:00am a 6:00pm. Labores que ejecutará de forma presencial en las instalaciones administrativas de la empresa ubicadas en la Calle 93 No.14- 20 de la ciudad de Bogotá.

Se expide la presente a los siete (07) días de enero de 2022. Para constatar la información se pueden comunicar al número 316 869 1707.

Ante ese contexto, deviene relevante traer a consideración cuales son los linderos jurídicos que deben observarse al momento de otorgar un permiso de trabajo y la interpretación que existe de esas normas

por parte de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con miras a determinar la procedencia del pedimento, para el efecto se citará el Auto AP3580-2016, Radicado 47984, del 8 de junio de 2016:

"El trabajo como derecho limitado que tienen los reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política¹ el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social.

Así lo define el artículo 25 de la Carta cuando señala que el trabajo como derecho-deber, «goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, de donde surge para el Estado la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales

En relación con el trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan los presos «dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos»².

Este derecho de los reclusos aparece regulado en el Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:

*«Trabajo Penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión³ es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tienen derecho a trabajar y desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria..»
(-)*

No obstante, aun cuando el trabajo penitenciario sea obligatorio para los condenados, la ley consagra algunas excepciones, como las dispuestas por el artículo 83 conforme al cual no estarán obligados, entre otros, los mayores de 60 años, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente, así como los que padezcan una enfermedad que los inhabilite para ello.

Así mismo, el artículo 86 Ibídem preceptúa:

«Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.»

De igual manera, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 29 A, adicionado por el artículo 8º del Decreto 2636 de 2004, señala respecto del prisionero domiciliario:

«Ejecución de la prisión domiciliaria.
(-)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.»

¹ Preámbulo, artículos 1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política.

² Sentencia T-865 de 2012,

³ **Sentencia C-1510/00.** Declara la **EXEQUIBILIDAD** de las expresiones "centro de reclusión", contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993, bajo el entendido de que ellas comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual.

Condenado: JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS C.C. 11444298
Radicado No. 25269-60-00-691-2016-00710-00
No. Interno 15727-15
Auto I. No.

Por otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, refiere:

«Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.» (subrayado y negrilla fuera de texto)

Y el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:

Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual

Del antecedente normativo en comento, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:

«Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.»

Y el artículo 84 ibidem modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:

Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

PAR.- Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación. (subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.

Del caso concreto.

La recurrente reclama en favor de su prohijado permiso para trabajar fuera de su residencia, ejecutando un contrato de trabajo a término indefinido con un particular, para realizar labores administrativas en el manejo y coordinación del recurso humano y de acompañamiento investigativo en trabajos académicos y literarios, con el propósito de tener una vida digna, obtener los medios para proveer su subsistencia, mejorar su salud y la situación económica que atraviesa.

Para tal efecto, allegó formato de contrato de trabajo a término indefinido entre Luis Gustavo Moreno Rivera y GERMAN ALONSO OLANO BECERRA, sin firmas, en los que consignan las obligaciones de las partes, la remuneración, lugar de ejecución del contrato, jornada de trabajo, duración, periodo de prueba, cláusula de confidencialidad, causales de terminación del contrato, interpretación y modificaciones, responsabilidad y perjuicios, notificaciones y condiciones generales.

No obstante, observa la Corte en la revisión del documento allegado, que en la cláusula sexta se estipula:

«El horario de trabajo del TRABAJADOR será el siguiente: de lunes a viernes de 7:00 am a 7:00 pm. La hora de alimentación será de una hora que se tomará de acuerdo con la programación que se realice con el empleador y en consenso con el trabajador.»

Evidente es, que la jornada convenida por los contratantes excede el límite legal de las horas diarias laborables, según lo estipulado en los artículos 161 a 167 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto las partes acuerdan jornadas ordinarias de trabajo de 12 horas diarias fijas.

Se debe recordar, que todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos que rigen las relaciones laborales que se deben observar, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional⁴

«4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales».

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad⁵-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente.

En efecto, las normas laborales nacionales o internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando se configure una relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la denominación que se le dé al contrato⁶.

Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos.

De otra parte, se advierte en el contrato allegado con la petición, que las partes prevén la posibilidad de modificar a voluntad las condiciones y términos del contrato (cláusula décima), disposición que desconoce abiertamente las restricciones a las que están sometidas las personas privadas de la libertad en razón de la relación de subordinación en la que se encuentran con el Estado, además, que imposibilitaría el debido y oportuno control legal del mismo por parte de la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del INPEC, así como la inspección y vigilancia de las autoridades a cargo de la custodia del prisionero.

Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a

⁴ Sentencia T-009 de 1993.

⁵ **ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS.** Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un periodo que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

ARTICULO 166. TRABAJO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD. Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967, **El nuevo texto es el siguiente:** También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana

⁶ Sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994.

Condenado: JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS C.C. 11444298
Radicado No. 25269-60-00-691-2016-00710-00
No. Interno 15727-15
Auto I. No.

realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004.

Por todo lo anterior, la Corte encuentra que no resulta procedente el permiso para trabajar deprecado en favor de GERMAN ALONSO OLANO BECERRA y que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió, por lo que se procederá a confirmar la decisión de 25 de enero del presente año.

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS** solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como asesor de créditos hipotecarios y de libre inversión de la Empresa FINCAR BIENES RAICES S.A.S.

Para el efecto informó que las actividades a realizar son asesor de créditos hipotecarios y de libre inversión, visita de clientes y recuperación de cartera; recibirá como honorarios mensuales la suma de \$1.500.000, más comisiones; el horario laboral será de **lunes a sábado de 7:00am a 6:00pm**, labores que ejecutará de forma presencial en las instalaciones administrativas de la empresa ubicadas en la Calle 93 No. 14- 20 de la ciudad de Bogotá y el contrato sería por prestación de servicios.

Al respecto, el Despacho debe recordarle a **JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS** que **se encuentra privado de la libertad en su domicilio por causa de la sentencia proferida en su contra**, el cumplimiento de la prisión domiciliaria debe ser vigilada por los funcionarios del INPEC encargados de tal labor, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado.

Por lo anterior, la petición de trabajar como asesor comercial, será negada en esta oportunidad, atendiendo que en desarrollo de la actividad entre sus funciones se encuentra efectuar visitas a clientes, por lo cual surge imposible establecer un perímetro de movilidad para el control del cumplimiento del mecanismo sustitutivo otorgado, pues para llevar a cabo su labor debería realizar diferentes desplazamientos fuera de su lugar de reclusión o de trabajo, de manera indeterminada, por lo cual en tales condiciones surge de imposible cumplimiento la vigilancia de la pena.

En segundo lugar, póngase de relieve que el horario de trabajo es de 7:00 am a 6:00 pm de lunes a sábado, conforme lo expuesto, y bajo las condiciones señaladas, de conceder el permiso solicitado este Despacho Judicial estaría autorizando una labor en condiciones que contrarían los preceptos laborales plasmados en la Ley, esto es, duración de la jornada laboral⁷.

Lo anterior, como quiera que la legislación laboral, respecto de dichos temas previó:

A.- Frente a la duración de la jornada laboral, el art. 161 del Código Sustantivo del Trabajo, señaló:

"...La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

a). En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto;

b). <Literal modificado por el artículo 114 de la Ley 1098 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

c). <Inciso modificado por el Artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;

En este caso no habrá a lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

⁷ Código sustantivo del Trabajo Art. 161

d) <Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m.

PARAGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo..."

Es así que para el caso particular, no estaría dadas las condiciones legales para otorgar el permiso solicitado, como quiera que no existiría la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria.

En consecuencia, como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, mantendrá incólume la decisión adoptada, y **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá de inmediato la actuación -mediante link- a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Cabe anotar que en vista de que en el presente auto se tocan argumentos no tenidos en cuenta en la decisión inicial objeto de recurso, se habilitarán los recursos de reposición y apelación sobre la misma.

De otra parte se advierte que los documentos esbozados en el recurso si bien fueron allegados al correo electrónico el 7 de enero de 2022 a las 14:48 horas, no fueron incorporados al proceso ni repartidos al competente para efectuar la proyección, por tanto no fueron conocidos por esta funcionaria al momento de la emisión del auto objeto de recurso.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- En atención a los informes de visitas carcelarias fallidos, con los cuales se informó que el condenado **JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS** estaría incumplimiento la prisión domiciliaria, se ordena:

• Por el Centro de Servicios Administrativos – URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO:

1.1.- Requerir al sentenciado **JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Informes de visitas fallidas del 26 de mayo de 2022, 7 de febrero de 2023 y 3 de marzo de 2023, donde se comunica que el penado no fue ubicado en esa residencia, debido a que no reside en ese lugar o no lo conocen.

Para el efecto, se dispone:

(i) Notificar de manera personal al sentenciado (CALLE 22 G # 116 – 45 y al email: juanramolano@gmail.com) y a su apoderado, el Dr. Pedro Enrique Gómez Alonso quien puede ser notificado el correo enrique.derecho@gmail.com. Para el efecto, deberá entregársele copia de los archivos "15ReporteVisitas" y "17InformeVisita".

1.2.- Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

POR EL DESPACHO

1. Solicitar a Asistencia Administrativa explique las razones por las cuales el correo allegado el 7 de enero de 2022 a las 14:48 horas, no fue incorporado al expediente ni repartido para proyección.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS C.C. 11444298
Radicado No. 25269-60-00-691-2016-00710-00
No. Interno 15727-15
Auto I. No.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 389 del 11 de abril de 2022, mediante el cual se negó el permiso de trabajo al sentenciado **JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la CALLE 22 G # 116 – 45 y al email: juanramolano@gmail.com, y a su apoderado de confianza Dr. Pedro Enrique Gómez Alonso (enrique.derecho@gmail.com).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dada la nueva argumentación expuesta.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
En la fecha Notifiqué por Estado No.	
07 DIC 2023	
La anterior providencia Condenado: JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS C.C. 11444298	CATALINA GUERRERO ROSAS
El Secretario Radicado No. 25269-60-00-691-2016-00710-00	JUEZ
	No. Interno 15727-15
	Auto I. No.

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b2cf8771256834e504eda30bc9be3fd13d7edbd8a2946d1a0359e37cfb7a8e8

Documento generado en 20/11/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 15727

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 20 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan Ramon Holano **Firma:** 

Cédula: 11'444.298

Huella:

Fecha: 29 / NOV / 2023

Teléfonos: 311 8740082



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ ()



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO:

NUMERO IN:

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: A.I. F: Otro: ¿Cuál?:

FECHA DE NOTIFICACION: / /

DATOS DEL INTERNO:

Nombre:

Firma:

Cédula:

Huella:

Fecha:

2023

Teléfonos:

Recibe copia del documento: SI: No: ()

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 15727 - 015 / JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/11/2023 8:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 20 de noviembre de 2023, 3:45 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, enrique.derecho@gmail.com <enrique.derecho@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 15727 - 015 / JUAN RAMON MOLANO VILLALOBOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 20/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente a dejar sin efectos el auto emitido el 4 de junio de 2021 por este Juzgado, que dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de **HELBER GARZON CAMARGO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de enero de 2020, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HELBER GARZON CAMARGO**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**, a la pena principal de 9 meses 5 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a \$100.000 MCTE.

2.2. El 16 de Septiembre de 2022, el condenado sufragó póliza No. 400100008602453 del Banco Agrario de Colombia por un valor de \$100.000 MCTE.

2.3. Por auto del 8 de agosto de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 31 de Mayo de 2022, el Despacho requirió al condenado para que suscribiera diligencia de compromiso.

2.5.- El 5 de junio de 2023, este Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta en su contra.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el Fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello dejar sin efectos la providencia mediante la cual le fue ejecutado dicho subrogado.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que, sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

De acuerdo con lo anterior, no puede dársele un sentido diferente al de favorecer a la persona que ha incurrido en el incumplimiento de un precepto legal para gozar de la gracia otorgada.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de

Condenado: HELBER GARZON CAMARGO C.C. 1033696420
CUI: 11001-60-00-023-2017-07399-00
Radicación N° 23096-15
Interlocutorio N° 1841

manera que si en el caso del señor **HELBER GARZON CAMARGO**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado sufragó la caución por valor de \$100.000 mediante título judicial No. 400100008602453 por un valor de \$100.000 y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable, que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta al señor **HELBER GARZON CAMARGO**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva de la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente. Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal. Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente dejar sin efectos el auto del 5 de junio de 2023 emitido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra del penado **HELBER GARZON CAMARGO**, como quiera que fue allegado al plenario título judicial No. 400100008602453, por un valor asegurado de \$100.000 y la diligencia de compromiso suscrita por el penado; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **HELBER GARZON CAMARGO**, por un término de DOS (2) AÑOS.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Cancellense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE:

PRIMERO: Restablecer a favor del penado **HELBER GARZON CAMARGO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

TERCERO: Dar Cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Notifíquese la presente determinación a las partes.

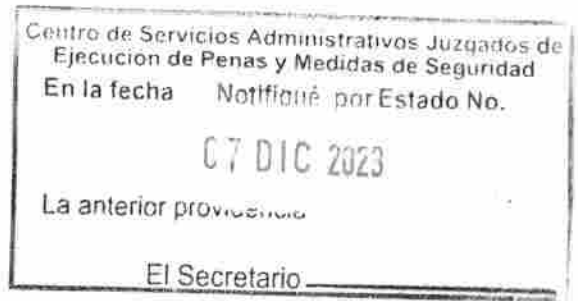
Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-023-2017-07399-00
Radicación N° 23096-15
Interlocutorio N° 1841

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32841e40fcc3ec55988ae600f34c4c900e6581560b4e469596051d1f9ded89aa

Documento generado en 04/12/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1841 NI 23096 / HELBER GARZON CAMARGO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 9:03

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; asociacionplanetalimpio@gmail.com
<asociacionplanetalimpio@gmail.com>; angiemilena73@gmail.com <angiemilena73@gmail.com>; Jonathan Moran Lopez
<jonathan0542@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (323 KB)

24Auto1841NI23096Restablece.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1841 de fecha 04/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

12/5/23, 9:08 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1841 NI 23096 / HELBER GARZON CAMARGO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 9:03

Para: asociacionplanetalimpio@gmail.com <asociacionplanetalimpio@gmail.com>; angiemilena73@gmail.com <angiemilena73@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1841 NI 23096 / HELBER GARZON CAMARGO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asociacionplanetalimpio@gmail.com (asociacionplanetalimpio@gmail.com)

angiemilena73@gmail.com (angiemilena73@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1841 NI 23096 / HELBER GARZON CAMARGO

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1841 NI 23096 / HELBER GARZON CAMARGO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 9:05

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1841 NI 23096 / HELBER GARZON CAMARGO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1841 NI 23096 / HELBER GARZON CAMARGO

12/5/23, 9:11 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1841 NI 23096 / HELBER GARZON CAMARGO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 05/12/2023 9:06

Para: Jonathan Moran Lopez <jonathan0542@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1841 NI 23096 / HELBER GARZON CAMARGO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Jonathan Moran Lopez](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1841 NI 23096 / HELBER GARZON CAMARGO

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1841 NI 23096 / HELBER GARZON CAMARGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 14:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de diciembre de 2023, 9:05 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, asociacionplanetalingpio@gmail.com <asociacionplanetalingpio@gmail.com>, angiemilena73@gmail.com <angiemilena73@gmail.com>, Jonathan Moran Lopez <jonathan0542@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1841 NI 23096 / HELBER GARZON CAMARGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1841 de fecha 04/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de marzo de 2017, el Juzgado 04 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, resolvió absolver a **HUMBERTO BAUTISTA CADENA** de la conducta punible de ESTAFA.

2.2. En fallo de segunda instancia del 5 de julio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá, resolvió revocar la sentencia apelada por el apoderado de la víctima, condenado a **HUMBERTO BAUTISTA CADENA** a la pena principal de **70 MESES DE PRISION** y 66.66 S.M.L.M.V de multa y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de ESTAFA. No concedió al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le sustituyó la prisión cancelaria por domiciliaria.

2.3. En fallo del 25 de julio de 2018, la Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por la defensa del condenado.

2.4. Por auto del 04 de diciembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de la actuación y requirió al condenado para que suscriba diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria.

2.5. El penado se encuentra descontando pena por cuenta de estas diligencias desde el 23 de agosto de 2019¹, fecha en la cual el despacho autorizó a **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, dirigirse a su domicilio para el cumplimiento de la pena impuesta, en razón a que el Establecimiento Penitenciario no realizó la materialización de la boleta de detención y traslado al domicilio.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, esta privado de su libertad en razón de este proceso desde el 23 de agosto de 2019, de manera que lleva como tiempo físico un total de **50 meses 28 días**.

No obstante, mediante auto del 08 de febrero de 2022 previo revocatoria, se requirió al condenado en los términos del art 477 de la ley 906 de 2004 para que justifique los motivos del incumplimiento a la prisión domiciliaria, de acuerdo a oficios allegados por CERVI, en el que reporta que los días, 12,13 de abril de 2021 el penado no cargó el dispositivo de vigilancia electrónica y los días, 22, 23, 29, de julio de 2021 y 4, 5, 11 y 20 de agosto de 2021 el penado salió de su domicilio. De la revisión

¹ Folio 113

Condenado: HUMBERTO BAUTISTA CADENA C.C. 19.273.164
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-03792-00
No. Interno 23336-15
Auto I. No. 1333

del expediente se encuentran justificados los días 12 y 13 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, cambio el cargador del dispositivo de vigilancia del condenado, después de realizar visita técnica.

Por tanto se descontarán **7 días reportados** como transgresión y no justificados.

Igualmente es de anotar que, al penado durante este periodo, deberán serle descontados **35 días**, adicionales en virtud de los siguientes informes de Cervi donde se establecen transgresiones al deber de permanencia en domicilio.

Se advierte que los días que no se encuentran contabilizados para descuento en el reconocimiento de tiempo, y que fueron reportados por CERVI, se hallan justificados con escrito allegado por el condenado el 04 de septiembre del presente año, donde se reportan soportes de atención médica al condenado.

Es de anotar que respecto a las salidas a citas médicas reportadas por Ana Isabel Carranza, ellas no justifican bajo ningún contexto las salidas de **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, pues se encuentra en privado de su libertad de locomoción lo que le impide salir a realizar acompañamientos, mucho menos sin la autorización pertinente. En caso de requerir su esposa de acompañamiento a citas médicas deberá acudir a terceros externos o de su familia, o solicitar en el caso de hallarse totalmente imposibilitada para acudir a las mismas el correspondiente servicio a la EPS pertinente, como fue claramente expuesto en el auto de revocatoria de domiciliaria, donde se analizó la composición del núcleo familiar del condenado.

No.	OFICIO	DIA	TIPO DE TRANSGRESIÓN	No.	OFICIO	DIA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
	2021IE0168105	22/07/2021	SALIDA			31/01/2023	SALIDA - JUSTIFICADA
		23/07/2021	SALIDA	18		3/02/2023	SALIDA
		29/07/2021	SALIDA			7/02/2023	SALIDA - JUSTIFICADA
1		4/08/2021	SALIDA			9/02/2023	SALIDA - JUSTIFICADA
2		5/08/2021	SALIDA			10/02/2023	SALIDA - JUSTIFICADA
3		11/08/2021	SALIDA			11/02/2023	SALIDA - JUSTIFICADA
4		20/08/2021	SALIDA			13/02/2023	SALIDA - JUSTIFICADA
5		2/03/2022	INFORME NOTIFICADOR			14/02/2023	SALIDA - JUSTIFICADA
6	2022IE0075025	28/03/2022	SALIDA	19	2023IE0065288	3/03/2023	SALIDA
7		29/03/2022	SALIDA			24/03/2023	SALIDA - JUSTIFICADA
8	2022IE0108224	23/04/2022	SALIDA	20	2023EE0102133	29/03/2023	SALIDA
9		24/04/2022	SALIDA	21		30/03/2023	SALIDA
10		25/04/2022	SALIDA	22		1/04/2023	SALIDA
		26/04/2022	SALIDA - JUSTIFICADA	23		3/04/2023	SALIDA
11		5/05/2022	SALIDA	24		5/04/2023	SALIDA
		6/05/2022	SALIDA - JUSTIFICADA	25		11/04/2023	SALIDA
12		9/05/2022	SALIDA	26		14/04/2023	SALIDA
		11/05/2022	SALIDA - JUSTIFICADA	27		15/04/2023	SALIDA
13	2022IE0223886	22/09/2022	SALIDA	28		20/04/2023	SALIDA
		29/09/2022	SALIDA - JUSTIFICADA	29		3/05/2023	SALIDA
14		11/10/2022	SALIDA	30		5/05/2023	SALIDA
15		14/10/2022	SALIDA	31		15/05/2023	SALIDA
	2023EE0025782	17/01/2023	SALIDA - JUSTIFICADA	32		18/05/2023	SALIDA
16		24/01/2023	SALIDA	33		25/05/2023	SALIDA

Condenado: HUMBERTO BAUTISTA CADENA C.C. 19.273.164
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-03792-00
No. Interno 23336-15
Auto I. No. 1333

	26/01/2023	SALIDA - JUSTIFICADA	34	26/05/2023	SALIDA
17	30/01/2023	SALIDA	35	29/05/2023	SALIDA

Por tanto en total habrán de descontarse **42 días** del cumplimiento de pena acreditado, para un total de **49 meses 16 días**.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede modificarse de allegarse con posterioridad nuevas transgresiones o soportes de justificación adicionales.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado, ha purgado **49 MESES 16 DÍAS**. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HUMBERTO BAUTISTA CADENA el **Tiempo Físico** a la fecha de **49 MESES 16 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Carrera 10 No. 50 – 10 Piso 3 Sur Barrio Molinos y al defensor que le sea asignado por defensoría pública, el cual se requiere con carácter urgente.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HUMBERTO BAUTISTA CADENA C.C. 19.273.164
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-03792-00
No. Interno 23336-15
Auto I. No. 1333

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 DIC 2023
La anterior providencia

El Secretario _____

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc046bc3f7db03dbb42b8378d47e24a09080e741ca7c3a538f69a0e363f02d7b

Documento generado en 21/11/2023 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nov 29/23
Humberto Baulista
19243164
Fechi ajpía

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1333, 1334 Y 1339 NI 23336 - 015 / HUMBERTO BAUTISTA CADENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/11/2023 9:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduría 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 9:01 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1333, 1334 Y 1339 NI 23336 - 015 / HUMBERTO BAUTISTA CADENA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1333, 1334 y 1339 de fecha 21/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

LA VOCA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de marzo de 2017, el Juzgado 04 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, resolvió absolver a **HUMBERTO BAUTISTA CADENA** de la conducta punible de ESTAFA.

2.2. En fallo de segunda instancia del 5 de julio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá, resolvió revocar la sentencia apelada por el apoderado de la víctima, condenado a **HUMBERTO BAUTISTA CADENA** a la pena principal de **70 MESES DE PRISION** y 66.66 S.M.L.M.V de multa y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de ESTAFA. No concedió al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le sustituyó la prisión cancelaria por domiciliaria.

2.3. En fallo del 25 de julio de 2018, la Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por la defensa del condenado.

2.4. Por auto del 04 de diciembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de la actuación y requirió al condenado para que suscriba diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria.

2.5. El penado se encuentra descontando pena por cuenta de estas diligencias desde el 23 de agosto de 2019¹, fecha en la cual el despacho autorizó a **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, dirigirse a su domicilio para el cumplimiento de la pena impuesta.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a oficios allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI en donde informa que los días, 12, 13 de abril de 2021, 22, 23, 29, de julio de 2021 y 4, 5, 11 y 20 de agosto de 2021 el condenado transgredió las obligaciones impartidas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 08 de febrero de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que

¹ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "Folio 113"

Condenado: HUMBERTO BAUTISTA CADENA C.C. 19.273.164
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-03792-00
No. Interno 23336-15
Auto l. No. 1334

dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

HUMBERTO BAUTISTA CADENA fue condenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá en fallo de segunda instancia del 5 de julio de 2017, a una pena privativa de la libertad de 70 meses de prisión, como responsable del delito de ESTAFA. En el mismo fallo, le fue otorgada la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios **2021IE0078327** del 22 de abril de 2021² y **2021IE0168105** del 24 de agosto de 2021³ allegados por el CERVI que reporta novedad informando que **HUMBERTO BAUTISTA CADENA** los días, 12,13 de abril de 2021 no cargó el dispositivo de vigilancia electrónica y los días, 22, 23, 29, de julio de 2021 y 4, 5, 11 y 20 de agosto de 2021, salió de su domicilio sin previa autorización; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 08 de febrero de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite, fue notificado el defensor vía correo electrónico avrvic2011@hotmail.com⁴, quien guardó silencio y una vez vencido el término del traslado, esto es 9 de marzo de 2022 a las 05:00 pm, el 08 de abril de 2022⁵, presentó correo electrónico renunciando al poder otorgado por el condenado y respecto al condenado obra informe de notificador del 14 de marzo de 2022⁶, en el que asevera que el condenado no fue encontrado en su domicilio para el 02 de marzo de 2022.

Mediante escrito radicado en este Despacho el 01 de agosto de 2022⁷ el condenado informó que no ha fallado a la prisión domiciliaria, toda vez que no se ha desplazado del domicilio sin autorización de la autoridad competente y siempre ha sido respetuoso de lo acordado, anexa el siguiente cuadro:

día	me	año	información	comunicación
13	abril	21	daño la pila no recibe carga	Comunicación INPEC
13	abril	21	daño la pila no recibe carga	Comunicación INPEC
12	abril	21	daño la pila no recibe carga	Comunicación INPEC
8	abril	21	daño la pila no recibe carga	Comunicación INPEC
7	abril	21	daño la pila no recibe carga	Comunicación INPEC
4	agosto	21	no aplica	
5	agosto	21	no aplica	
11	agosto	21	cita médica clínica infantil	Comunicación INPEC
20	agosto	21	cita médica calle 63	Comunicación INPEC
5	junio	21	No aplica	
29	julio	21	cita médica calle 26	Comunicación INPEC
23	julio	21	acompañamiento a mi esposa vacuna 19	Comunicación INPEC
22	julio	21	No aplica	

NOTA Toda salida que he hecho, siempre comunico por correo al INPEC

² 09Trangresiones23-04-2021
³ 11InformeCERVI
⁴ 17ComunicacionesAutoS72
⁵ 47CorreoDefensor
⁶ 49Traslado477
⁷ 24JustificacionesCdo

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria. Así las cosas, respecto de los días 12 y 13 de abril de 2021, este Despacho los encuentra justificados, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se halla oficio 2021EE0143135 del 12 de agosto de 2021⁸, por medio del cual el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI informa que el día 26 de abril de 2021, se efectuó visita técnica en el domicilio del condenado, realizando cambio de cargador portátil que se encontraba partido. Lo que permite inferir que para el 12 y 13 de abril el cargador del dispositivo se encontraba dañado, sin que se cuente con acreditación de que el mismo fue averiado dolosamente por parte del condenado.

Cabe anotar que si bien en el mes de abril de 2021 también se reportó salida de la zona autorizada, para dichas fechas el condenado había solicitado un cambio de domicilio, y no se allegan soportes que permitan establecer los recorridos supuestamente efectuados.

Ahora bien, respecto a los días, 22, 23, 29, de julio de 2021 y 4, 5, 11 y 20 de agosto de 2021, para el despacho las exculpaciones aportadas por parte del penado en nada resultan válidas, como quiera que, de un lado, no aporta documentación alguna que acredite las citas medidas que afirma haber tenido, así como tampoco soportes que confirmen las solicitudes de permisos realizadas al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI para asistir a citas médicas, o para salir de su lugar de reclusión, y mucho menos la emisión de la correspondiente autorización.

En lo referente a la afirmación "no aplica", no se entiende la razón por la cual las transgresiones reportadas a juicio del condenado no le serían atribuibles, pues nada dijo al respecto.

Cabe aludir por lo demás que con los informes de transgresión se allegaron los correspondientes recorridos efectuados donde se vislumbran amplios y sucesivos traslados del condenado, lo que descarta que se hubiere dirigido a un solo lugar y permanecido en el mismo.

Cabe señalar que incluso en lo que respecta a la justificación aludida para el 23 de julio de 2021, la misma se vislumbra de plano inadmisibles, pues hace relación al acompañamiento brindado por el condenado a su esposa en orden a que ésta recibiera una vacuna, situación que no refleja ningún tipo de urgencia, al punto que la misma pudo acudir sola o solicitar, de ser necesario, el acompañamiento de una persona que estuviera en libertad.

Del mismo modo el CERVI en el informe de transgresión afirma que: *"Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3186834973 registrados en el sistema, pero no fue posible comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad. El dispositivo reporta recorridos gps fuera de la zona autorizada de movilidad el día, 23/07/2021 y 11, 20/08/2021, se informa para que sea verificada la novedad"*

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **HUMBERTO BAUTISTA CADENA** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **HUMBERTO BAUTISTA CADENA** obvió.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de

⁸ 10Informe

Condenado: HUMBERTO BAUTISTA CADENA C.C. 19.273.164
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-03792-00
No. Interno 23336-15
Auto I. No. 1334

presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Es de anotar que respecto a la situación económica alegada el condenado contó con la posibilidad de solicitar permiso para trabajar lo cual descartó, pues el mismo no ha sido solicitado ante esta autoridad.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es de anotar que con posterioridad al traslado previo revocatoria se reportaron transgresiones por parte de CERVI, mediante oficios 2021IE0168105, 2022IE0075025, 2022IE0108224, 2022IE0223886, 2023EE0025782, 2023IE0065288 y 2023EE0102133.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de **HUMBERTO BAUTISTA CADENA** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

*Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."*⁹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro

⁹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato¹⁰.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

1. **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.** El condenado continuará descontando pena hasta tanto se surta traslado fallido o se reporte evasión.
2. **POR CENTRO DE SERVICIOS.**
 1. Informar al abogado de confianza del condenado y al señor Bautista Cadena, que se acepta la renuncia presentada en el mes de abril de 2022, la cual ya fue comunicada por el abogado a su prohijado, según lo afirmado por éste.¹¹
 2. Solicitar a Defensoría Pública asigne un defensor al condenado, de manera prioritaria, conforme a su petición.
 3. Informar a Picota y Cervi, que el condenado por el momento continúa descontando pena, hasta tanto se materialice el traslado a establecimiento carcelario o se establezca evasión. Remitir copia a las citadas autoridades de la presente decisión, junto con la boleta de traslado a establecimiento carcelario en orden a su oportuno cumplimiento.
 4. Informar al condenado que es el Establecimiento Carcelario el encargado de autorizar y certificar labores de redención de pena. En ese sentido al no emitir la correspondiente autorización, ni certificar las horas laboradas no se hace posible para el juzgado reconocer descuento por concepto de redención de pena.
 5. Remitir al Establecimiento Carcelario las múltiples solicitudes allegadas por el condenado respecto a la autorización de redención de pena. Es de anotar que una solicitud relacionada fue remitida a esa autoridad con anterioridad sin que se conozca lo resuelto. En todo caso de existir documentos de redención pendientes por reconocer deberán allegarse con los correspondiente certificados de conducta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, de su lugar de domicilio ubicado en la Carrera Carrera 10 No. 50 - 10 Sur, Bogotá D.C, a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Carrera 10 No. 50 - 10 Sur y al defensor que le sea asignado por defensoría pública.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CERVI de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

¹⁰Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

¹¹ De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de la presentación del memorial.

Condenado: HUMBERTO BAUTISTA CADENA C.C. 19.273.164
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-03792-00
No. Interno 23336-15
Auto I. No. 1334

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HUMBERTO BAUTISTA CADENA C.C. 19.273.164
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-03792-00
No. Interno 23336-15
Auto I. No. 1334

ADMO



X Nov 29/23

X Humberto Bautista C.

X 19273164

X Recibi en la fecha copia

Condenado: HUMBERTO BAUTISTA CADENA C.C. 19.273.164
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-03732-00
No. Interno 23336-15
Auto I. No. 1334

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de32a5758fbf5f6185ee23212e176a9dfee601d373ebc0e097b4894f1eb340**

Documento generado en 21/11/2023 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1333, 1334 Y 1339 NI 23336 - 015 / HUMBERTO BAUTISTA CADENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/11/2023 9:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduría 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 9:01 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1333, 1334 Y 1339 NI 23336 - 015 / HUMBERTO BAUTISTA CADENA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1333, 1334 y 1339 de fecha 21/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: venfanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, con ocasión a la resolución favorable allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de marzo de 2017, el Juzgado 04 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, resolvió absolver a **HUMBERTO BAUTISTA CADENA** de la conducta punible de ESTAFA.

2.2. En fallo de segunda instancia del 5 de julio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá, resolvió revocar la sentencia apelada por el apoderado de la víctima, condenado a **HUMBERTO BAUTISTA CADENA** a la pena principal de 70 MESES DE PRISION y 66.66 S.M.L.M.V de multa y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de ESTAFA. No concedió al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le sustituyó la prisión cancelaria por domiciliaria.

2.3. En fallo del 25 de julio de 2018, la Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por la defensa del condenado.

2.4. Por auto del 04 de diciembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de la actuación y requirió al condenado para que suscriba diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria.

2.5. El penado se encuentra descontando pena por cuenta de estas diligencias desde el 23 de agosto de 2019¹, fecha en la cual el despacho autorizó a **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, dirigirse a su domicilio para el cumplimiento de la pena impuesta, en razón a que el Establecimiento Penitenciario no realizó la materialización de la boleta de detención y traslado al domicilio.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

¹ Folio 113

Condenado: HUMBERTO BAUTISTA CADENA C.C. 19.273.164
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-03792-00
No. Interno 23336-15
Auto I. No. 1339

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **HUMBERTO BAUTISTA CADENA** se encuentra purgando una pena de **70 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **42 meses**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **HUMBERTO BAUTISTA CADENA** cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, se le reconoció al condenado **49 MESES 16 DÍAS**, con ocasión al tiempo físico que ha descontado en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, ha purgado un **TOTAL DE: 49 MESES 16 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico y de la consulta de proceso en la página de la Rama Judicial, se tiene que no se ha dado inicio a trámite de incidente de reparación integral de perjuicios, sin embargo, en otras determinaciones se ordenara oficiar al Juzgado fallador para que allegue mayor información al respecto.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1. De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **HUMBERTO BAUTISTA CADENA** en su centro de reclusión, fue expedida resolución No. 1886 del 11 de mayo de 2023, en donde el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, debe precisarse que al condenado le fue concedida la prisión domiciliaria en fallo de segunda instancia del 5 de julio de 2017; sin embargo, por auto de la fecha, este Despacho le revocó

el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones por parte del penado al deber de permanencia en su domicilio, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión, frente al cumplimiento progresivo de los fines de la sanción penal.

En así que no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

En ese sentido, conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión domiciliaria–, es a todas luces desfavorable.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de HUMBERTO BAUTISTA CADENA encuentra el Despacho que, de acuerdo a correo electrónico enviado por el condenado, se encuentra privado de la libertad en la Carrera 10 No. 50 – 10 Piso 3 Sur Barrio Molinos.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial en torno a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera

Condenado: HUMBERTO BAUTISTA CADENA C.C. 19.273.164
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-03792-00
No. Interno 23336-15
Auto I. No. 1339

primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

Tuvieron ocurrencia en esta ciudad, el 26 de Junio de 2010, cuando la señora LUZ DARY MORALES RODRIGUEZ y HUMBERTO BAUTISTA CADENA, suscribieron la primera como compradora y el segundo en calidad de representante legal de la empresa AS OMEGA MOTOR S.A.S., contrato de compraventa sobre un vehículo taxi por valor de \$60'000.000.00, habiendo entregado la primera de las mercedades un abono de \$23'000.000.00, entre tanto el vendedor se comprometió a entregar el rodante en un plazo de un mes, situación que no ocurrió, la compraventa desapareció, posteriormente ubicaron nuevamente al vendedor, llegaron a un acuerdo el cual no cumplió, hechos por los cuales la afectada formuló querrela el 29 de marzo de 2012¹, se le formuló cargos como autor de la conducta punible de ESTAFA AGRAVADA.

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, se tiene que el Tribunal Superior de Bogotá, en fallo de segunda instancia se situó en el primer cuarto mínimo aludiendo que no se imputaron circunstancias de agravación.

Por tanto, al considerar tales aspectos, en conjunto al comportamiento en reclusión, se tiene que al penado le fue revocado el sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de la inobservancia clara al compromiso de permanecer en su lugar de residencia, lo que generó que se ordenará su traslado de manera inmediata al Establecimiento Carcelario, situación que hace parte de la valoración de su conducta en reclusión y frente a la cual el análisis es negativo.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 60% de la pena impuesta, por un lado, no se puede desconocer la gravedad de la conducta y de otro lado, la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Por lo que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que **HUMBERTO BAUTISTA CADENA** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**.

Condenado: HUMBERTO BAUTISTA CADENA C.C. 19.273.164
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-03792-00
No. Interno 23336-15
Auto I. No. 1339

- OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiar al Juzgado Fallador para que informe si dentro de las presentes diligencias se adelanta trámite de incidente de reparación integral a las víctimas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **HUMBERTO BAUTISTA CADENA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Carrera 10 No. 50 – 10 Piso 3 Sur Barrio Molinos y al defensor público designado en virtud de solicitud efectuada en la fecha.

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HUMBERTO BAUTISTA CADENA C.C. 19.273.164
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-03792-00
No. Interno 23336-15
Auto I. No. 1339

ADMO

Firmado Por:

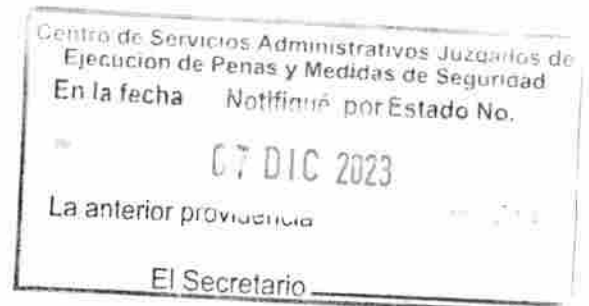
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc28314afd27516e557d592dc0b9d95f2014cfbe5664d6d5693dbb9d205119a**

Documento generado en 21/11/2023 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Recb.
Nov 29, 23
Humberto Bautista
19243164 Bgk
Recbi copia*

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1333, 1334 Y 1339 NI 23336 - 015 / HUMBERTO BAUTISTA CADENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/11/2023 9:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduría 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 9:01 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1333, 1334 Y 1339 NI 23336 - 015 / HUMBERTO BAUTISTA CADENA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1333, 1334 y 1339 de fecha 21/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, como coautor de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 20 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 1791

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal **"se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**"¹(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBBOGSE-DRBO-10468-2023 del 5 de septiembre de 2023 en el que el perito médico indicó:

"...CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal al **Sr. MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE** en sus actuales condiciones **NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**. Se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

¹ CSJ, Cás. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 1791

Requiere nueva valoración medico legal en tres meses aportando la historia clínica de controles médicos especializados o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-10468-2023 del 5 de septiembre de 2023 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que en dictamen pericial del mes de septiembre de 2023 se sugiere nueva valoración del condenado en 3 meses, se oficiará a medicina legal en orden a que asigne nueva valoración al condenado en el mes de diciembre de 2023.
2. Remitir copia del dictamen de medicina legal a Sanidad Picota en orden a que se adopten todas las medidas relacionados con el cuidado de la salud del condenado, y que remita el mismo a las entidades concernidas con la atención en salud del interno.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 1791

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c1b5c95c705b9bc74ad96e2ccb9e1a92a31b274e5a740f0b2b9159cd105d60

Documento generado en 24/11/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 28-Nov-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24575

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1791

FECHA DE ACTUACION: 28-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 NOV 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hernando Hernandez Chacon De

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 13 499 309

TD: 104 805

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1791 NI 24575/ MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/11/2023 16:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 27 de noviembre de 2023, 2:28 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1791 NI 24575/ MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1791 de fecha 24/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de la sentenciada **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de Julio de 2014¹.

2.3. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión al informe del CERVI, a través del cual informó que **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS** presentó una trasgresión el 30 de enero de 2023, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS fue condenado por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, a la pena principal de 208 meses de prisión, como autor de la conducta punible de HOMICIDIO; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Auto del 22 de julio de 2014, emitido por el Juzgado Central de Instrucción No. 5 de Madrid España.

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 1657

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS** salió de su domicilio el día 30 de enero de 2023. Por lo anterior, mediante auto del 15 de febrero de 2023, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descorrer el traslado, el condenado allegó memorial donde manifestó que en esa fecha salió de su domicilio a fin de disfrutar del beneficio de 72 horas que le fue concedido, tal manifestación fue acreditada con documento emitido por la picota el 25 de enero de 2023.



La justicia
es de todos

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 25/01/2023 02:14 PM

CERTIFICACIÓN DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

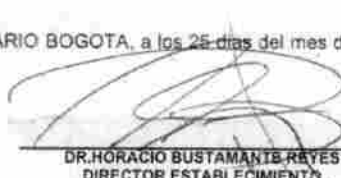
Se expide el presente certificado al interno: VILLA PALACIO HERNAN ALONSO con número de identificación 98567851, *Sin identificación plena, quien en el día de hoy 30 de Enero de 2023 a las 11:00 AM, empezó a disfrutar del beneficio de PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS concedido por el director del establecimiento penitenciario y carcelario COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ, de acuerdo con la resolución No. 113-4443 del 28 de Octubre de 2020 emitido por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ, que lo acredita como beneficiario del mismo, y que a su vez le servirá como documento de identificación.

El mencionado interno disfrutará del beneficio en BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.), en la dirección BOGOTÁ DC. y deberá regresar al establecimiento el día 02 de Febrero de 2023 a las 11:00 AM.

Dada en: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ, a los 25 días del mes de Enero de 2023.



DR.FABIAN ANDRÉS SOLANO OCAMPO
RESPONSABLE AREA JURIDICA



DR.HORACIO BUSTAMANTE REYES
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

En tal medida, se establece que **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS** NO incumplió con sus obligaciones, o en todo caso no existen elementos para establecer con certeza que así lo hizo.

Cabe señalar en ese marco, que la situación reportada fue aislada, y para el despacho se halla justificada. Por lo anterior, no se revocará la prisión domiciliaria otorgada.

En ese sentido, el Juzgado le brindará una oportunidad y en esta ocasión no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

1. **REMÍTASE** copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida de la penada.

2.- En virtud a los nuevos informes de transgresión allegados, se ordena requerir al sentenciado **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Oficio 2023EE0110880 emitido por el CERVJ el 15 de junio de 2023, donde se reporta transgresión el 2 de junio de 2023 -1 día². (iii) Oficio

² Archivo: "70InformeCERVJ" – No se le requerirá por la salida del 14 de junio de 2023, apreciada en el citado oficio, en virtud a que el sentenciado previamente allegó soporte de asistencia a un tema médico.

2023EE0113251 emitido por el CERVI el 20 de junio de 2023, donde se reporta que el condenado dejó apagar su dispositivo de vigilancia electrónica el 20 de junio de 2023 -1 día³. (iii) Oficio 2023EE0149342 emitido por el CERVI el 11 de agosto de 2023, donde se reporta transgresión el 9 de agosto de 2023 -1 día⁴.

Para el efecto, se dispone:

(i) Notificar de **manera personal** al sentenciado (CARRERA 72 C # 22 A – 74 INT 7 APTO 925 DE BOGOTÁ) y a su apoderada la Dra. LILIANA AZZA PINEDA quien puede ser notificado en los correos lazza@defensoria.edu.co y azzapineda@gmail.com. Para el efecto, deberá entregársele copia de los documentos reseñados en el párrafo anterior.

2.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.

3. Requerir al CERVI para que certifique si se llevaron a cabo visitas de mantenimiento al dispositivo del condenado y certifique si la descarga del equipo del condenado evidenciada el 20 de junio de 2023, surgió por problemas del dispositivo o porque el sentenciado dejó descargar el brazalete. Para los efectos legales pertinentes, allegue copia del archivo denominado "71InformeTransgresiones".

4. Oficiarse a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2021, hasta la fecha.

5. Oficiarse a Cervi y a Picota en orden a que mantengan una comunicación fluida respecto a permisos otorgados al condenado de salida o 72 horas, en orden a evitar reportes de transgresión en esos casos.

• **PREVIO NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS Y LIBERTAD CONDICIONAL**

5. En atención al memorial allegado por el condenado **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**, previo a adoptar la decisión correspondiente, se ordena:

– **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

5.1.- Oficiar: a la Oficina de Catastro y a la Superintendencia de Notariado y Registro para determinar la existencia de bienes inmuebles en cabeza del sentenciado; a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y a la Secretaría de Movilidad de Medellín, para que informen si figuran vehículos a nombre de **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**; a la DIAN, para que informe si el mencionado aparece como Contribuyente de Impuestos de Renta Industria Comercio y Complementarios, durante los últimos 5 años; a la Cámara de Comercio, para que informe si figura matriculado algún establecimiento comercial como de propiedad de **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para determinar si el sentenciado aparece como propietario y/o poseedor de algún bien inmueble; a Data crédito, para establecer manejo financiero en caso que la condenada tenga créditos bancarios (para tal efecto se remitirá copia del presente auto); a la Superintendencia Financiera, para determinar si tiene cuentas corrientes, de ahorro o fondo común ordinario y en tal caso, en qué Banco y Sucursal y si maneja tarjetas de crédito, autorizando al efecto, la publicación de la misma en la Unidad Virtual del Intercambio de esa entidad (para tal efecto se remitirá copia del presente auto) y al Ministerio de Transporte, para que indiquen si al penado le figuran vehículos en el Territorio Nacional, entidades a las cuales se les otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que alleguen la documentación con la información solicitada.

5.2.- Requerir al condenado para que remita documentación mediante la cual se pueda acreditar su situación económica actual.

5.3.- Así mismo, córrase traslado del escrito allegado por el penado al Ministerio Público para que informen a este Juzgado, si tienen conocimiento de bienes que posea el sentenciado y si tiene

³ Archivo: "71InformeTransgresiones".

⁴ Archivo: "74InformeTransgresiones (2)".

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 1657

capacidad económica para sufragar el valor de los perjuicios a los que fue condenado por el Juzgado fallador.

6. Informar al condenado que, una vez se tome la decisión a que haya lugar sobre los perjuicios, esta autoridad procederá a estudiar de fondo la solicitud de libertad condicional, habida cuenta que este es uno de los requisitos legales que deben cumplirse para resolver de forma definitiva el pedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 72 C # 22 A – 74 INT 7 APTO 925 DE BOGOTÁ, y a su apoderada Dra. LILIANA AZZA PINEDA (lazza@defensoria.edu.co y azzapineda@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 1657

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cf4b9341b0d5536c88d851b94c3b1d213c6b450397e9406d7eccfc8ed6fb82a

Documento generado en 16/11/2023 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 31028

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1657

FECHA DE ACTUACION: 16 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Hernan A. Villa Polanco **Firma:** Hernan Villa

Cédula: 98567851

Huella:



Fecha: 29 / NOV / 2023

Teléfonos: 301 435 3903

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1657 Y 1658 NI 31028 - 015 / HERNAN ALONSO VILLA PALACIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/11/2023 9:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 21 de noviembre de 2023 10:23 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; lazza@defensoria.edu.co;
azzapineda@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1657 Y 1658 NI 31028 - 015 / HERNAN ALONSO VILLA PALACIO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1657 y 1658 de fecha 16/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de Julio de 2014¹.

2.3. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 18 de julio de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico **111 MESES 28 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de diciembre de 2016= 26 días.
- Por auto del 17 marzo de 2017= 28 días.
- Por auto del 14 de septiembre de 2017= 26 días.
- Por auto del 26 de febrero de 2018= 2 meses.
- Por auto del 28 de marzo de 2018= 2 meses y 13 días.
- Por auto del 23 de mayo de 2018= 1 mes y 29 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2018 = 27 días.
- Por auto del 31 de enero de 2019 = 29 días.
- Por auto del 11 de septiembre de 2019 = 2 meses 11 días
- Por auto del 13 de julio de 2020 = 3 meses 24 días
- Por auto del 30 de junio de 2021 = 4 meses 13 días
- Por auto del 29 de septiembre de 2022 = 1 mes 28 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **23 MESES 15 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**, ha purgado **135 MESES 13 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2021, hasta la fecha.

2. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 1658

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **135 MESES 13 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 72 C # 22 A – 74 INT 7 APTO 925 DE BOGOTÁ, y a su apoderada Dra. LILIANA AZZA PINEDA (lazza@defensoria.edu.co y azzapineda@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 1658



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0e66c2245eab422d424aeb6c0b0a27bc650b7804c57bf478f28c577a8738def

Documento generado en 16/11/2023 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 31028

TIPO DE ACTUACION:

A.S:___ **A.I:** X **OF:**___ **Otro:**___ **¿Cuál?:**___ **No.** 1658

FECHA DE ACTUACION: 16/NOV/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Hernan A. Villa Polanco **Firma:** Hernan Villa

Cédula: 98567851

Huella:



Fecha: 29/NOV/2023

Teléfonos: 301 435 3903

Recibe copia del documento: SI: X No:___ (___)

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1657 Y 1658 NI 31028 - 015 / HERNAN ALONSO VILLA PALACIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/11/2023 9:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduría 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 21 de noviembre de 2023 10:23 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; lazza@defensoria.edu.co;
azzapineda@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1657 Y 1658 NI 31028 - 015 / HERNAN ALONSO VILLA PALACIO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1657 y 1658 de fecha 16/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **GRACIELA LINARES GARZÓN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 16 de agosto de 2023, el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cali – Valle del Cauca condenó a **GRACIELA LINARES GARZÓN** por la conducta punible de extorsión agravada a la pena principal de 18 meses de prisión, multa de 1500 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción de privativa del derecho a la libertad. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de mayo de 2022¹, la penada fue capturada por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **GRACIELA LINARES GARZÓN** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de mayo de 2022², de manera que ha descontado un total de **17 MESES 28 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **GRACIELA LINARES GARZÓN** ha descontado **17 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	18 MESES DE PRISIÓN
---------	---------------------

¹ Según SISIEPEC y archivo denominado "01AudienciaPeliminarLegalizaciónCaptura".

² Según SISIEPEC y archivo denominado "01AudienciaPeliminarLegalizaciónCaptura".

Condenada: GRACIELA LINARES GARZÓN C.C. 20586474
Radicado No. 76001-60-00-000-2022-00826-00
No. Interno 39493-15
Auto I. No. 1779

FECHA DE CAPTURA	25 de mayo de 2022
REDENCIÓN	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **GRACIELA LINARES GARZÓN.**

SEGUNDO: RECONOCER a **GRACIELA LINARES GARZÓN** el **Tiempo Físico** a la fecha de **17 MESES 28 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su apoderado Dr. Denys Herminul Pinzón Pinilla (asistenciallegal@dknova.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: GRACIELA LINARES GARZÓN C.C. 20586474
Radicado No. 76001-60-00-000-2022-00826-00
No. Interno 39493-15
Auto I. No. 1779

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491d4d1d9930df7d5c167a659ce1b236f22c50ea87b12e8e78200b4dafefc2f6**

Documento generado en 23/11/2023 05:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	República de Colombia Ministerio de Justicia Dirección de Ejecución Penitenciaria	Formulario de Registro
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
NOTIFICACIONES		
FECHA	24-11-23	HORA
NOMBRE	Graciela Linares	
CÉDULA	20586474	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA		

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1779 Y 1750 NI 39493 - 015 / GRACIELA LINARES GARZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 10:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de lois autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 24 de noviembre de 2023, 8:53 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, FERNANDO AMAYA <asistencialegal@dknova.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1779 Y 1750 NI 39493 - 015 / GRACIELA LINARES GARZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1779 y 1780 de fecha 23/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

GT



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **GRACIELA LINARES GARZÓN**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de agosto de 2023, el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cali – Valle del Cauca condenó a **GRACIELA LINARES GARZÓN** por la conducta punible de extorsión agravada a la pena principal de 18 meses de prisión, multa de 1500 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción de privativa del derecho a la libertad. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de mayo de 2022¹, la penada fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **GRACIELA LINARES GARZÓN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **18 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La penada **GRACIELA LINARES GARZÓN** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de mayo de 2022², de manera que ha descontado un total de **17 MESES 28 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada no se le han efectuado redenciones de pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **GRACIELA LINARES GARZÓN** ha purgado un total de **17 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena 25 de noviembre de 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**.

¹ Según SISIEPEC y archivo denominado "01AudieniaPeliminarLegalizaciónCaptura".

² Según SISIEPEC y archivo denominado "01AudieniaPeliminarLegalizaciónCaptura".

P

Condenada: GRACIELA LINARES GARZÓN C.C. 20586474
Radicado No. 76001-60-00-000-2022-00826-00
No. Interno 39493-15
Auto I. No. 1780

por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **GRACIELA LINARES GARZÓN**, por pena cumplida, a partir del 25 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **GRACIELA LINARES GARZÓN**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 25 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **GRACIELA LINARES GARZÓN**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GRACIELA LINARES GARZÓN**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su apoderado Dr. Denys Hermínsul Pinzón Pinilla (asistencialegal@dknnoval.com).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: GRACIELA LINARES GARZÓN C.C. 20586474
Radicado No. 76001-60-00-000-2022-00826-00
No. Interno 39493-15
Auto I. No. 1780

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 365dd431fc7507e874930c730ad87c6808aa6ee2a8d7a5054296e061a3d07e0e

Documento generado en 23/11/2023 05:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Cuba

Ministerio del Poder Judicial

Procuraduría General de la República

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-11-23

HORA: 10:00

NOMBRE: Graciela Linarez

CEDULA: 20386474

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

DESTINO:

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1798, 1799 Y 1780 NI 19974 - 015 /
WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/11/2023 9:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 24 de noviembre de 2023, 11:12 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, lpta_160786@hotmail.com <lpta_160786@hotmail.com>, ltafur@defensoria.edu.co <ltafur@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1798, 1799 Y 1780 NI 19974 - 015 / WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1798, 1799 y 1780 de fecha 24/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO** por prescripción, conforme lo solicitó.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 6 de abril de 2017, el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, condenó al señor **PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO**, a la pena de principal de 93 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 28 de junio de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, modificó el numeral 1º de la sentencia de primera instancia y en su lugar impuso al condenado una pena de 51 meses de prisión.

2.3. El 7 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, casó la sentencia proferida el 28 de junio de 2017, por el Tribunal Superior de Bogotá, fijando una pena de **39 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**.

2.4. El 8 de agosto de 2018, esta autoridad asumió el conocimiento del asunto.

3. DE LA PETICIÓN

Mediante memorial radicado en este Despacho el condenado solicitó la extinción de la sanción penal, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia de casación ha transcurrido un lapso superior a la pena impuesta.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Establecer, si resulta procedente decretar a favor del condenado la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador, por prescripción.

4.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

Por su parte el artículo 90 *ibidem*, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Condenado: PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO C.C. 19.449.578.
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-00051-00
No. Interno 47845-15
Auto I. No. 1842

En este orden de ideas, la sentencia de casación en el presente caso fue emitida el 7 de noviembre de 2018, razón por la cual desde ese momento –en el cual ocurrió la ejecutoria de la decisión en comento– hasta la fecha del presente pronunciamiento han transcurrido más de 5 años, teniendo en cuenta que el monto de la pena impuesta fue de 39 meses 18 días, sin que se hubiese acaecido ningún hecho capaz de interrumpir la ocurrencia del fenómeno prescriptivo¹.

Es del caso señalar que el señor **PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO** tampoco fue dejado a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Página Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

De otra parte, si bien el penado fue detenido por cuenta de las presentes diligencias en la etapa preliminar desde el 09 de julio de 2012 hasta el 23 de octubre de 2013, fecha en la que fue dejado en libertad, de acuerdo a boleta No. 903 por vencimiento de términos; tal circunstancia no interrumpe el término de prescripción de la pena, el cual se empieza a contabilizar luego de la ejecutoria de la sentencia. Es claro en este punto el artículo 90 del Código Penal al señalar que la puesta a disposición del condenado o su captura en orden a interrumpir la prescripción de la pena, debe acontecer en virtud de la emisión de la sentencia condenatoria y para su cumplimiento.

En ese sentido para la fecha de la emisión del fallo de primera instancia **PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO** no se encontraba privado de la libertad, ni lo fue posteriormente, al punto que el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá en la parte resolutoria del fallo emitió las respectivas órdenes de captura en contra del sentenciado, en razón a que fueron negados la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Conforme lo expuesto se advierte que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal en lo que respecta a la pena de prisión, toda vez que en el presente caso, la prescripción acaeció el 7 de noviembre de 2023.

De manera inmediata se procederá a cancelar la orden de captura librada.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000).

Por el despacho de manera inmediata se cancelarán las órdenes de captura y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Conforme lo reseñó la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de julio de 2013 con radicado 33807 M. P. José Leonidas Bustos Martínez, la ejecutoria de la sentencia de casación ocurre el día en que es emitida la providencia.

Condenado: PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO C.C. 19.449.578
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-00051-00
No. Interno 47845-15
Auto I. No. 1842

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO C.C. 19.449.578
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-00051-00
No. Interno 47845-15
Auto I. No. 1842



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: f28b32d679bc1bb42fe811693cfbb018d823d47c5ae8034c7584683632fc8927

Documento generado en 04/12/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 8:52

Para: German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; libertadjusta0210@gmail.com
<libertadjusta0210@gmail.com>; mauro-804 <mauro-804@hotmail.com>; fredy.arrieta08@hotmail.com
<fredy.arrieta08@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (368 KB)

28Auto11842NI47845PrescCasacion.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1842 de fecha 04/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlos al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

12/5/23, 8:57 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 8:52

Para: libertadjusta0210@gmail.com <libertadjusta0210@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:libertadjusta0210@gmail.com (libertadjusta0210@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO

12/5/23, 8:57 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 05/12/2023 8:52

Para:mauro-804 <mauro-804@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[mauro-804](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 05/12/2023 8:52

Para: fredy.arrieta08@hotmail.com <fredy.arrieta08@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fredy.arrieta08@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO

12/5/23, 8:58 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 8:54

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 14:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de diciembre de 2023, 8:54 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, libertadjusta0210@gmail.com <libertadjusta0210@gmail.com>, mauro-804 <mauro-804@hotmail.com>, fredy.arrieta08@hotmail.com <fredy.arrieta08@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 18342 NI 47845 / PABLO ENRIQUE RUIZ RUBIANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1842 de fecha 04/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente

Revoca
Auto 50.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 24 de junio de 2015 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** a la pena de 89 meses de prisión y a la multa de 57.08 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 17 de marzo de 2014, el sentenciado fue privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3.- Por auto del 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 22 de marzo de 2016 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias -Meta-.

2.4.- Mediante providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias -Meta- decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-00635 y 2016-01666, y fijó un *quantum* punitivo definitivo de **160 MESES DE PRISIÓN**. El 5 de septiembre de 2019, el Homólogo le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en lo establecido en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. El 24 de junio de 2020 se reasumió el conocimiento del proceso.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: 30, 31 de octubre de 2020, 1, 2 de noviembre de 2020, 1, 2, 3, 4, 5, de diciembre de 2020, 21, 25, 26, 27, 28 de enero de 2021, 14, 16, 17, 18, 19, 21 de febrero de 2021, 10, 13, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2021 y 1, 5, 6, 7, 8, 9 de mayo de 2021, oficio 2021IE0107844 de 1° de junio de 2021 -28 y 29 de mayo de 2021-, 2021IE116598 del 13 de junio de 2021 -30, 31 de mayo de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 de junio de 2021, 2021IE0120666 del 18 de junio de 2021 -13, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021, 2021IE0143517 del 22 de julio de 2021 - 9, 10, 11, 13, 15, 17, 21 y 22 de julio de 2021, 2021IE0151769 del 31 de agosto de 2021 -23, 25, 28, 29 y 30 de julio de 2021, 2 de agosto de 2021-, 2021IE0182323 del 9 de septiembre de 2021 -19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2021, oficio 90272 CERVI-ARVIE -10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2021-, esta autoridad, por autos del 9 de junio de 2021 y 6 de diciembre de 2021, ordenó descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1354

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON fue condenado por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá como autor responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 89 MESES DE PRISION, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, multa de 57.08 SLMLMV, si mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias -Meta- decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-00635 y 2016-01666, y fijó un *quantum* punitivo definitivo de **160 MESES DE PRISIÓN**.

El 5 de septiembre de 2019, el Homólogo le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en lo establecido en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem el condenado se comprometió a:

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACIAS - META

DILIGENCIA DE COMPROMISO
09-09-2019

Yo, Héctor Iván Gómez Leguizamón, Meta, a los 09 días de septiembre de 2019, por el día quince (15) de septiembre de 2019, mediante el cual este despacho, concedió prisión domiciliaria a la conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el señor **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79387707, quien se compromete a suscribir y cumplir la presente diligencia de compromiso:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial Transversal 776 Bis D número 71 D -15 Sur, barrio Carbonell Sector II de la ciudad de Bogotá
Dirección completa: Teléfono, Ciudad, Departamento
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.
5. Permanecer dentro del domicilio.
6. Observar buen comportamiento familiar y social

Se comprometo al aquí comprometido, que, si violare cualquiera de las condiciones aquí contraídas, se le revocará la prisión domiciliaria.


HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN
Comprometido

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se recibieron los siguientes informes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI; 30, 31 de octubre de 2020, 1, 2 de noviembre de 2020, 1,

2, 3, 4, 5, de diciembre de 2020, 21, 25, 26, 27, 28 de enero de 2021, 14, 16, 17, 18, 19, 21 de febrero de 2021, 10, 13, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2021 y 1, 5, 6, 7, 8, 9 de mayo de 2021, oficio 2021IE0107844 de 1° de junio de 2021 -28 y 29 de mayo de 2021, 2021IE116598 del 13 de junio de 2021 -30, 31 de mayo de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 de junio de 2021, 2021IE0120666 del 18 de junio de 2021 -13, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021, 2021IE0143517 del 22 de julio de 2021 -9, 10, 11, 13, 15, 17, 21 y 22 de julio de 2021, 2021IE0151769 del 31 de agosto de 2021 -23, 25, 28, 29 y 30 de julio de 2021, 2 de agosto de 2021-, 2021IE0182323 del 9 de septiembre de 2021 -19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2021, oficio 90272 CERVI-ARVIE -10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2021-, en razón de los cuales este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante autos del 9 de junio de 2021 y 6 de diciembre de 2021, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado.

Es así que **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** mediante correo electrónico del 11 de julio de 2021¹, descorrió el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, argumentando que desde el mes de septiembre de 2020 comenzó tratamiento médico por efectos de la pandemia, en el que tuvo que dirigirse a diferentes establecimientos de salud, justificando cada una de las salidas a través de envíos de los soportes al correo electrónico del Inpec.

Manifiesta que el 1 de diciembre de 2020 tuvo una salida, que fue justificada y enviada a los correos del Inpec, en los que nunca tuvo respuesta, así mismo, acepta que tiene varias salidas injustificadas en razón a que vive solo con su señora madre, quien es una persona de la tercera edad con condición médica especial ya que maneja epoc pulmonar, depende de oxígeno permanente, razones por las cuales no puede salir sola, por lo tanto se vio en la obligación de salir del domicilio faltando a la norma que le fue impuesta, aclara que sus salidas han sido cortas, a tiendas, supermercados y servicio médico reclamando medicamentos de su progenitora. Adicionalmente asegura que las visitas realizadas por Inpec siempre han sido positivas.

Finalmente pide disculpas por las faltas al compromiso que tuvo con el Juez Ejecutor y anexa soportes médicos de las asistencias a citas médicas, los días 18, 25 de septiembre de 2020, 14, 15 de octubre de 2020, 01 de diciembre de 2020, 2 y 11 de junio de 2021. Sin aportar soportes de las remisiones a CERVI o a Picota justificando sus salidas, o requiriendo permiso para el efecto.

Por otro lado, el condenado justifica sus salidas en que su progenitora es de avanzada edad y no puede salir sin acompañante, por esa razón ha presentado salidas cercanas, a supermercados y servicios médicos, pero es necesario por parte de esta instancia ejecutora aclarar que al momento de concederle la prisión domiciliaria a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** por parte del Juzgado Homologo de Acacias Meta, se realizó verificación de arraigo con Asistente Social, en el que mediante informe No. 2977 del 20 de agosto de 2019², se da a conocer que en el predio viven las siguientes personas;

No.	Nombre	Parentesco con el penado	Ocupación
1	Mariela Leguizamón M	Madre	Edad 74 años, hogar, pensiónada orfanda de Visa Rica Tolima
2	Camilo Barrero Figueroa	Esposo de la madre del penado	Edad 78 años, hogar, pensiónado, oriundo de Girardot
3	Carlos Humberto Gómez L	Hermano	Edad 58 años, conductor SITP, oriundo de Bogotá

Adicionalmente, se recalca que la visita fue atendida por la señora Martha Ruth Gómez Leguizamón, quien refirió ser hermana del condenado y manifestó apoyar a su hermano durante el tiempo que estuviera privado de la libertad en el domicilio. De conformidad a lo anterior es claro que la señora progenitora del condenado tiene más familiares que la pueden acompañar a citas médicas, sin que la responsabilidad recaiga exclusivamente sobre el privado de la libertad.

¹ 31 Justificaciones

² Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_2" Página 209

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1354

En ese sentido no es admisible bajo ningún contexto que argumente la necesidad de acompañarla a citas médicas o supermercados cuando hay otras personas que estando en libertad podrían hacerlo, y sin que exista ningún soporte de sus afirmaciones genéricas.

De las justificaciones allegadas por **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN** se advierte que el condenado allegó soportes de atención médica, para el 12 de septiembre de 2020, 27 de octubre de 2020, 17 de diciembre de 2020, 31 de marzo de 2021 y 22 de octubre de 2021, no obstante los citados días no fueron reportados por Cervi como transgresiones ni dieron lugar al traslado para revocatoria.

Adicionalmente la justificación aportada para el 26 de abril de 2021, donde se reporta atención médica no es admisible, pues además de salir del domicilio sin autorización previa, el condenado apagó el dispositivo de vigilancia electrónica lo que constituye una nueva vulneración a sus compromisos.

Se entenderán justificadas en virtud de reportes de atención médica personal recibida las transgresiones reportadas el 1 de diciembre de 2020 y los días 2 y 11 de junio de 2021.

Como resultado de la valoración realizada a los argumentos y documentos obrantes en el plenario, esta falladora estima que no puede aceptar las exculpaciones realizadas por el condenado habida consideración que no esbozó ningún argumento tendiente a justificar las transgresiones reportadas en las fechas; 30, 31 de octubre de 2020, 1, 2 de noviembre de 2020, 2, 3, 4, 5, de diciembre de 2020, 21, 25, 26, 27, 28 de enero de 2021, 14, 16, 17, 18, 19, 21 de febrero de 2021, 10, 13, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 de abril de 2021, y 1, 5, 6, 7, 8, 9, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2021, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 21, 22, 23, 25, 28, 29 y 30 de julio de 2021, 2, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2021.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraidos. Olvidó el penado que, si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** obvió.

También es importante recabar que, si bien el penado asegura que sus salidas fueron breves y a lugares cercanos a su residencia, lo cierto es que de ninguna manera estaba autorizado para efectuarlas, máxime cuando las pruebas allegadas al plenario acreditan de manera fehaciente que el penado salió del domicilio y realizó múltiples recorridos por fuera de su residencia, sin contar con ningún tipo de autorización para tales efectos.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las trasgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos y más cuando el mismo, en las justificaciones presentadas acepta que no ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concederle el beneficio, además reiterase que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia o de incumplir su deber de carga respecto al dispositivo de vigilancia electrónico.

Por el contrario, dentro del cartulario reposa informe de la autoridad penitenciaria donde se percibe que el penado se ausentó de su sitio de reclusión y se abstuvo de mantener cargado el dispositivo de vigilancia electrónica.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida, en principio, estaba dispuesto para el cumplimiento de la pena la **TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR** lugar en el que debía permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1354

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** obvió, sin justificación alguna.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas múltiples trasgresiones del sentenciado a su deber de permanencia en el domicilio y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es de anotar que con posterioridad al traslado se allegaron oficios por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVÍ 2022EE0034831, 2020IE0183442, 2020IE0183442, 2020IE0194566, 2021IE0219021, 2021IE0011079, 2021IE0015756, 2021IE0031511, 2021IE0034472, 2021IE0071408, 2021IE0075654, 2021IE0081568, 2021IE0086117, 2021IE0092124, 2021IE0107844, 2021IE0116598, 2021IE0120666, 2021IE0143517, 2021IE0247385, 2022IE0002247, 2022IE0035769, 2022IE0048325, 2022IE0066527, 2022IE0076078, 2022IE0096577, 2022IE0103882, 2022IE0117856, 2022IE0221793, 2022IE0234883, 2022IE0249894, 2023IE0006855, 2023IE0028122, 2023IE0039093, 2023IE0055092, 2023IE0062638, 2023EE0068084, 2023EE0078808, 2023EE0103531, 2023EE0110825, 2023EE0133852, 2023EE0144753, 2023EE0151506, 2023EE0155014; los cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, e incluso la eventual evasión del condenado frente a sus compromisos de permanencia en reclusión.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado, pues a esta altura surge claro el incumplimiento total del deber de permanencia del condenado en su domicilio, así mismo se emitirá el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite correspondiente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1354

condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a veces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...³

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato⁴.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO PREVIENE COMPULSA DE COPIAS

1. Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

2.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.

3.- De otra parte se informará a Picota la **urgencia** en el trámite del correspondiente traslado, dados los notorios incumplimientos del condenado al deber de permanencia en su domicilio. Por tanto el traslado deberá darse dentro de **los 5 días hábiles siguientes al requerimiento**, o reportarse la evasión de ser el caso. **De no ser acatada la orden del despacho en dicho término se procederá a efectuar compulsa de copias para la investigación de las faltas disciplinarias a que hubiere lugar.**

4.-Compulsar copias ante Fiscalía en orden a que investigue lo de su cargo.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.

Efectuar en el término de 5 días seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

³ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁴Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas; (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1354

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, de su lugar de domicilio ubicado en la **TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR** a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado **PERSONALMENTE**, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR**, y a su Defensor Dr Gustavo Eduardo Ramírez Barreiro

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en la hoja de vida del interno.

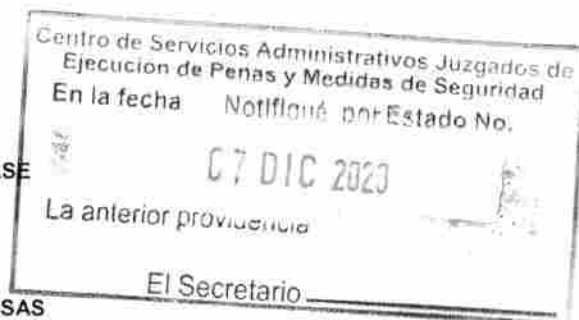
QUINTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1354



ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe46e85df1ecbb74b8ae8375193f8675f2819e27644fa0f29bee86f56daa27b**

Documento generado en 22/11/2023 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50174

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 1354 FECHA ACTUACION: 21/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Hector Iván Gómez L

CEDULA DE CIUDADANIA: 79387707 BTA

NUMERO DE TELEFONO: 3144972794

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 11 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

HUELLA





F&J
COMPANY

ORDEN DE SERVICIO

No.

CONTRATO:

MATERIALES

FECHA

SERVICIO

PUNTOS

INSTALACION

ARRERGLO

REVICION

Si

NO

**RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1354, 1369 Y 1370 NI 50174 - 015 /
HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/11/2023 13:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 12:37 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; gramirezbarreiro
<gramirezbarreiro@gmail.com>; Gustavo Ramirez <gramirez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1354, 1369 Y 1370 NI 50174 - 015 / HECTOR IVAN GOMEZ
LEGUIZAMON

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 1354, 1369 y 1370 de fecha 22/11/2023, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al
correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos,
toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido
malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

660250

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1369



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 24 de junio de 2015 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** a la pena de 89 meses de prisión y a la multa de 57.08 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 17 de marzo de 2014, el sentenciado fue privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3.- Por auto del 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 22 de marzo de 2016 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias -Meta-.

2.4.- Mediante providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 3º Homólogo de Acacias -Meta- decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-00635 y 2016-01666, y fijó un *quantum* punitivo definitivo de **160 MESES DE PRISIÓN**. El 5 de septiembre de 2019, el Homólogo le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en lo establecido en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. El 24 de junio de 2020 se reasumió el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, está privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de marzo de 2014¹, de manera que lleva como tiempo físico un total de **116 meses 5 días**.

Al anterior periodo de tiempo deberá descontársele **13 meses 29 días (419 días)**, en los cuales el condenado incumplió su obligación de permanecer en el domicilio sin que contara con permiso previo de la autoridad judicial o el Inpec.

¹ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_1" Folio 8

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1369

Lo anterior se puede evidenciar en virtud a los oficios 2022EE0034831, 2020IE0183442, 2020IE0183442, 2020IE0194566, 2021IE0219021, 2021IE0011079, 2021IE0015756, 2021IE0031511, 2021IE0034472, 2021IE0071408, 2021IE0075654, 2021IE0081568, 2021IE0086117, 2021IE0092124, 2021IE0107844, 2021IE0116598, 2021IE0120666, 2021IE0143517, 2021IE0247385, 2022IE0002247, 2022IE0035769, 2022IE0048325, 2022IE0066527, 2022IE0076078, 2022IE0096577, 2022IE0103882, 2022IE0117856, 2022IE0221793, 2022IE0234883, 2022IE0249894, 2023IE0006855, 2023IE0028122, 2023IE0039093, 2023IE0055092, 2023IE0062638, 2023EE0068084, 2023EE0078808, 2023EE0103531, 2023EE0110825, 2023EE0133852, 2023EE0144753, 2023EE0151506, 2023EE0155014, 2023EE0152923, 2023EE0151506, 2023EE0155014, 2023EE0155270, 2023EE0160969, 2023EE0172483, 2023EE0177553, 2023EE0183158, 2023EE0188509, 2023EE0191865; allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI, en los que se evidencia que el condenado ha realizado múltiples y amplios recorridos fuera de la zona de domicilio, además ha dejado apagar el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo.

Las transgresiones reportadas por Cervi, hasta el momento son las siguientes, así mismo las que aparecen resaltadas como justificadas obedecen a salidas respaldadas en atenciones médicas.

No.	OFICIO	FECHA	TRANGRESION	No.	OFICIO	FECHA	TRANGRESION
1	2022EE0034831	17/03/2020	BATERIA	205		3/05/2022	SALIÓ
2		22/04/2020	BATERIA	206		4/05/2022	SALIÓ
3		28/04/2020	BATERIA	207		5/05/2022	SALIÓ
4		5/06/2020	BATERIA	208		6/05/2022	SALIÓ
5		6/06/2020	BATERIA	209		8/05/2022	SALIÓ
6		18/07/2020	SALIÓ	210		9/05/2022	SALIÓ
7		21/07/2020	SALIÓ	211		11/05/2022	SALIÓ
8		20/07/2020	SALIÓ	212		12/05/2022	SALIÓ
9		23/07/2020	SALIÓ	213		13/05/2022	SALIÓ
10		24/07/2020	SALIÓ	214	2022IE0103882	14/05/2022	SALIÓ
11		25/07/2020	SALIÓ	215		15/05/2022	SALIÓ
12		26/07/2020	SALIÓ	216		16/05/2022	SALIÓ
13		18/08/2020	SALIÓ	217		17/05/2022	SALIÓ
14		19/08/2020	SALIÓ	218		18/05/2022	SALIÓ
15		20/08/2020	SALIÓ	219		21/05/2022	SALIÓ
	2020IE0183442	18/09/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	220		22/05/2022	SALIÓ
16		19/09/2020	SALIÓ	221		23/05/2022	SALIÓ
17		20/09/2020	SALIÓ	222	2022IE0117856	24/05/2022	SALIÓ
18		21/09/2020	SALIÓ	223		25/05/2022	SALIÓ
19		22/09/2020	SALIÓ	224		26/05/2022	SALIÓ
20		23/09/2020	SALIÓ	225		27/05/2022	SALIÓ
21		24/09/2020	SALIÓ	226		25/05/2022	SALIÓ
22		25/09/2020	SALIÓ	227		29/05/2022	SALIÓ
23		26/09/2020	SALIÓ	228		30/05/2022	SALIÓ
24		27/09/2020	SALIÓ	229		31/05/2022	SALIÓ
	SIN OFICIO	2/10/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	230		1/06/2022	SALIÓ
25		4/10/2020	SALIÓ	231		2/06/2022	SALIÓ
26		6/10/2020	SALIÓ	232		3/06/2022	SALIÓ
27	2020IE0183442	11/10/2020	SALIÓ	233		4/06/2022	SALIÓ
28		12/10/2020	SALIÓ	234		5/06/2022	BATERIA Y SALIO
29		13/10/2020	SALIÓ	235		7/06/2022	SALIÓ

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1369

		14/10/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	236		8/06/2022	SALIÓ
		15/10/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	237	2022IE0221793	18/10/2022	SALIÓ
30	SIN OFICIO	22/10/2020	SALIÓ	238		19/10/2022	SALIÓ
31	2020IE0194566	30/10/2020	SALIÓ	239	2022IE0234883	20/10/2022	SALIÓ
32		31/10/2020	SALIÓ	240		21/10/2022	SALIÓ
33		1/11/2020	SALIÓ	241		22/10/2022	SALIÓ
34		2/11/2020	SALIÓ	242		23/10/2022	SALIÓ
	SIN OFICIO	4/11/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	243		24/10/2022	SALIÓ
35		11/11/2020	SALIÓ	244		25/10/2022	SALIÓ
36		20/11/2020	SALIÓ	245		26/10/2022	SALIÓ
		23/11/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	246		27/10/2022	SALIÓ
37		24/11/2020	SALIÓ	247		28/10/2022	SALIÓ
38		29/11/2020	SALIÓ	248		29/10/2022	SALIÓ
	2021IE0219021	1/12/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	249		30/10/2022	SALIÓ
39		2/12/2020	SALIÓ	250		31/10/2022	SALIÓ
40		3/12/2020	SALIÓ Y BATERIA	251		1/11/2022	SALIÓ
41		4/12/2020	SALIÓ Y BATERIA	252		2/11/2022	SALIÓ
42		5/12/2020	SIN COMUNICACIÓN	253		3/11/2022	SALIÓ
43	SIN OFICIO	9/12/2020	SALIÓ	254	2022IE0249894	9/11/2022	SALIÓ
44		28/12/2020	SALIÓ	255		10/11/2022	SALIÓ
45		3/01/2021	SALIO	256		11/11/2022	SALIÓ
46		5/01/2021	SALIO	257		13/11/2022	SALIÓ
47	2021IE0011079	6/01/2021	SALIÓ	258		15/11/2022	SALIÓ
48		7/01/2021	SALIÓ	259		16/11/2022	SALIÓ
49		8/01/2021	SALIÓ Y BATERIA	260		17/11/2022	SALIÓ
50		11/01/2021	SALIÓ	261		18/11/2022	SALIÓ
51		12/01/2021	SALIÓ	262		19/11/2022	BATERIA Y SALIO
52		13/01/2021	SALIÓ	263		21/11/2022	SALIÓ
53		14/01/2021	SALIÓ	264		23/11/2022	BATERIA Y SALIO
54		15/01/2021	SALIÓ	265		24/11/2022	BATERIA Y SALIO
55		16/01/2021	SALIÓ	266		26/11/2022	BATERIA Y SALIO
56		17/01/2021	SALIÓ	267	2023IE0006855	30/12/2022	SALIÓ
57		18/01/2021	SALIÓ	268		31/12/2022	SALIÓ
58		19/01/2021	SALIÓ	269		1/01/2023	SALIÓ
59		20/01/2021	SALIÓ	270		2/01/2023	BATERIA Y SALIO
60	2021IE0015756	21/01/2021	SALIÓ	271		4/01/2023	SALIÓ
61		25/01/2021	SALIÓ	272		6/01/2023	BATERIA Y SALIO
62		26/01/2021	SALIÓ	273		10/01/2023	SALIÓ
63		27/01/2021	SALIÓ	274		11/01/2023	SALIÓ
64		28/01/2021	SALIÓ	275	2023IE0028122	17/01/2023	SALIÓ
65	SIN OFICIO	29/01/2021	SALIÓ	276		21/01/2023	SALIÓ
66		30/01/2021	SALIÓ	277		22/01/2023	SALIÓ
67		1/02/2021	SALIÓ	278		23/01/2023	BATERIA Y SALIO
68		9/02/2021	SALIÓ	279		24/01/2023	SALIÓ
69		13/02/2021	SALIÓ	280		25/01/2023	SALIÓ
70	2021IE0031511	14/02/2021	SALIÓ	281		26/01/2023	SALIÓ
71		16/02/2021	SALIÓ	282		27/01/2023	BATERIA Y SALIO
72		17/02/2021	SALIÓ	283		1/02/2023	SALIÓ
73	2021IE0034472	18/02/2021	SALIÓ	284		5/02/2023	SALIÓ
74		19/02/2021	SALIÓ	285		6/02/2023	SALIÓ

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1369

75		20/02/2021	SALIÓ	286		8/02/2023	BATERIA Y SALIO
76		21/02/2021	SALIÓ	287		9/02/2023	SALIÓ
77	SIN OFICIO	11/03/2021	SALIÓ	288	2023IE0039093	10/02/2023	SALIÓ
78		21/03/2021	SALIÓ	289		11/02/2023	BATERIA
79		30/03/2021	SALIÓ	290		12/02/2023	BATERIA
80		2/04/2021	SALIÓ	291		13/02/2023	BATERIA
81	2021IE0071408	10/04/2021	SALIÓ	292		15/02/2023	BATERIA
82		13/04/2021	SALIÓ	293		19/02/2023	SALIÓ
83	2021IE0075654	17/04/2021	SALIÓ	294		20/02/2023	SALIÓ
84		18/04/2021	SALIÓ	295		21/02/2023	SALIÓ
85	2021IE0081568	21/04/2021	SALIÓ	296		22/02/2023	SALIÓ
86		22/04/2021	SALIÓ Y BATERIA	297	2023IE0055092	27/02/2023	SALIÓ
87		23/04/2021	SALIÓ	298		28/02/2023	SALIÓ
88		24/04/2021	SALIÓ	299		1/03/2023	SALIÓ
89		25/04/2021	SALIÓ Y BATERIA	300		2/03/2023	SALIÓ
90		26/04/2021	SALIÓ Y BATERIA	301		4/03/2023	SALIÓ
91	2021IE0086117	27/04/2021	SALIÓ	302		5/03/2023	SALIÓ
92		28/04/2021	SALIÓ	303		7/03/2023	SALIÓ
93		29/04/2021	SALIÓ	304		8/03/2023	SALIÓ
94		30/04/2021	SALIÓ	305		9/03/2023	SALIÓ
95		1/05/2021	SALIÓ	306		10/03/2023	SALIÓ
96	2021IE0092124	5/05/2021	SALIÓ	307		11/03/2023	SALIÓ
97		6/05/2021	SALIÓ	308		13/03/2023	SALIÓ
98		7/05/2021	SALIÓ	309	2023IE0062638	14/03/2023	SALIÓ
99		8/05/2021	SALIÓ	310		15/03/2023	SALIÓ
100		9/05/2021	SALIÓ	311		16/03/2023	SALIÓ
101	SIN OFICIO	11/05/2021	SALIÓ	312		17/03/2023	BATERIA Y SALIO
102		19/05/2021	SALIÓ	313		22/03/2023	SALIÓ
103		24/05/2021	SALIÓ	314	2023EE0068084	13/04/2023	SALIÓ
		26/05/2021	SALIÓ - JUSTIFICADA	315		14/04/2023	SALIÓ
104	2021IE0107844	28/05/2021	SALIÓ	316		15/04/2023	SALIÓ
105		29/05/2021	SALIÓ	317		17/04/2023	SALIÓ
106	2021IE0116598	30/06/2021	SALIÓ	318		18/04/2023	SALIÓ
107		31/05/2021	SALIÓ	319	2023EE0078808	19/04/2023	SALIÓ
		2/06/2021	SALIÓ - JUSTIFICADA	320		20/04/2023	SALIÓ
108		3/06/2021	SALIÓ	321		21/04/2023	SALIÓ
109		4/06/2021	SALIÓ	322		22/04/2023	SALIÓ
110		5/06/2021	SALIÓ	323		24/04/2023	SALIÓ
111		6/06/2021	SALIÓ	324		25/04/2023	SALIÓ
112		7/06/2021	SALIÓ	325		26/04/2023	SALIÓ
113		8/06/2021	SALIÓ	326		27/04/2023	SALIÓ
114		9/06/2021	SALIÓ	327		28/04/2023	SALIÓ
115		10/06/2021	SALIÓ	328		29/04/2023	SALIÓ
		11/06/2021	SALIÓ - JUSTIFICADA	329		2/05/2023	SALIÓ
116		12/06/2021	SALIÓ	330		3/05/2023	SALIÓ
117	2021IE0120666	13/06/2021	SALIÓ	331	2023EE0103531	16/05/2023	SALIÓ
118		15/06/2021	SALIÓ	332		17/05/2023	SALIÓ
119		16/06/2021	SALIÓ	333		19/05/2023	SALIÓ
120		17/06/2021	SALIÓ	334		21/05/2023	SALIÓ
121		18/06/2021	SALIÓ	335		23/05/2023	SALIÓ

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707

Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00

No. Interno 50174-15

Auto I. No. 1369

122	SIN OFICIO	26/06/2021	SALIÓ	336		24/05/2023	SALIÓ
		4/07/2021	SALIÓ - JUSTIFICADA	337		25/05/2023	SALIÓ
123	2021IE0143517	9/07/2021	SALIÓ	338		26/05/2023	SALIÓ
124		10/07/2021	SALIÓ	339		27/05/2023	SALIÓ
125		11/07/2021	SALIÓ	340		28/05/2023	SALIÓ
126		13/07/2021	SALIÓ	341		30/05/2023	SALIÓ
127		15/07/2021	SALIÓ	342		31/05/2023	SALIÓ
128		17/07/2021	SALIÓ	343		1/06/2023	SALIÓ
129		21/07/2021	SALIÓ	344		3/06/2023	SALIÓ
130		22/07/2021	SALIÓ	345	2023EE0110825	21/06/2023	SALIÓ
131	SIN OFICIO	23/07/2021	SALIÓ	346		24/06/2023	SALIÓ
132		28/07/2021	SALIÓ	347		27/06/2023	SALIÓ
133		2/08/2021	SALIÓ	348		30/06/2023	SALIÓ
134		13/08/2021	SALIÓ	349		1/07/2023	SALIÓ
135		18/08/2021	SALIÓ	350		2/07/2023	BATERIA Y SALIO
136		21/08/2021	SALIÓ	351		4/07/2023	SALIÓ
137		27/08/2021	SALIÓ	352		5/07/2023	BATERIA
138		28/08/2021	SALIÓ	353		7/07/2023	SALIÓ
139		7/09/2021	SALIÓ	354		8/07/2023	BATERIA Y SALIO
140		9/09/2021	SALIÓ	355	2023EE0133852	10/07/2023	SALIÓ
141		20/09/2021	SALIÓ	356		11/07/2023	BATERIA
142		1/10/2021	SALIÓ	357		12/07/2023	BATERIA Y SALIO
143		5/10/2021	SALIÓ	358		13/07/2023	SALIÓ
144		20/10/2021	SALIÓ	359		14/07/2023	SALIÓ
145		23/10/2021	SALIÓ	360		15/07/2023	BATERIA Y SALIO
146		27/10/2021	SALIÓ	361		17/07/2023	SALIÓ
147		29/10/2021	SALIÓ	362		18/07/2023	SALIÓ
148		2/11/2021	SALIÓ	363		19/07/2023	SALIÓ
149		8/11/2021	SALIÓ	364		20/07/2023	SALIÓ
150		16/11/2021	SALIÓ	365	2023EE0144753	26/07/2023	SALIÓ
151		24/11/2021	SALIÓ	366		27/07/2023	SALIÓ
152	2021IE0247385	29/11/2021	SALIÓ	367		28/07/2023	SALIÓ
153	2022IE0002247	14/12/2021	SALIÓ	368		29/07/2023	SALIÓ
154		15/12/2021	SALIÓ	369		30/07/2023	SALIÓ
155		16/12/2021	SALIÓ	370		31/07/2023	SALIÓ
156		17/12/2021	SALIÓ	371		1/08/2023	SALIÓ
157		20/12/2021	SALIÓ	372		2/08/2023	SALIÓ
158		21/12/2021	SALIÓ	373	2023EE0152923	3/08/2023	SALIÓ
159		25/12/2021	SALIÓ	374		4/08/2023	SALIÓ
160		28/12/2021	SALIÓ	375	2023EE0151506	8/08/2023	SALIÓ
161		3/01/2022	SALIÓ	376		9/08/2023	SALIÓ
162		4/01/2022	SALIÓ	377		10/08/2023	SALIÓ
163		5/01/2022	SALIÓ	378		11/08/2023	SALIÓ
164		6/01/2022	SALIÓ	379		14/08/2023	SALIÓ
165	SIN OFICIO	7/01/2022	SALIÓ	380	2023EE0155014	15/08/2023	SALIÓ
166	INFORME NOT	28/01/2022	SALIÓ	381		16/08/2023	SALIÓ
167	2022IE0035769	10/02/2022	SALIÓ	382		17/08/2023	SALIÓ
168		11/02/2022	SALIÓ	383		18/08/2023	SALIÓ
169		12/02/2022	SALIÓ	384	2023EE0155270	19/08/2023	SALIÓ
170		14/02/2022	SALIÓ	385	2023EE0160969	21/08/2023	SALIÓ

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1369

171		15/02/2022	SALIÓ	386		22/08/2023	SALIÓ
172		16/02/2022	SALIÓ	387		23/08/2023	SALIÓ
173		17/02/2022	SALIÓ	388		24/08/2023	SALIÓ
174		18/02/2022	SALIÓ	389		25/08/2023	SALIÓ
175		20/02/2022	SALIÓ	390		26/08/2023	SALIÓ
176		21/02/2022	BATERIA Y SALIO	391		27/08/2023	SALIÓ
177		22/02/2022	BATERIA Y SALIO	392		28/08/2023	SALIÓ
178	2022IE0048325	23/02/2022	SALIÓ	393	2023EE0172483	4/09/2023	BATERIA
179		24/02/2022	SALIÓ	394		5/09/2023	SALIÓ
180		25/02/2022	SALIÓ	395		6/09/2023	SALIÓ
181		2/03/2022	SALIÓ	396		7/09/2023	SALIÓ
182		3/03/2022	SALIÓ	397		8/09/2023	SALIÓ
183		4/03/2022	SALIÓ	398		9/09/2023	SALIÓ
184		5/03/2022	SALIÓ	399		10/09/2023	BATERIA Y SALIO
185	2022IE0066527	31/03/2022	SALIÓ	400		11/09/2023	BATERIA
186		1/04/2022	SALIÓ	401	2023EE0177553	12/09/2023	SALIÓ
187	2022IE0076078	4/04/2022	SALIÓ	402		13/09/2023	SALIÓ
188		5/04/2022	SALIÓ	403		14/09/2023	SALIÓ
189		6/04/2022	SALIÓ	404		15/09/2023	SALIÓ
190		7/04/2022	SALIÓ	405		16/09/2023	BATERIA
191		8/04/2022	SALIÓ	406	2023EE0183158	18/09/2023	SALIÓ
192		10/04/2022	SALIÓ	407		19/09/2023	SALIÓ
193		11/04/2022	BATERIA Y SALIO	408		20/09/2023	SALIÓ
194		12/04/2022	SALIÓ	409		21/09/2023	SALIÓ
195		14/04/2022	SALIÓ	410		22/09/2023	SALIÓ
196		15/04/2022	SALIÓ	411	2023EE0188509	24/09/2023	SALIÓ
197		16/04/2022	SALIÓ	412		25/09/2023	SALIÓ
198		17/04/2022	SALIÓ	413		26/09/2023	SALIÓ
199		18/04/2022	SALIÓ	414		27/09/2023	SALIÓ
200	2022IE0096577	27/04/2022	SALIÓ	415		28/09/2023	SALIÓ
201		28/04/2022	SALIÓ	416		29/09/2023	SALIÓ
202		29/04/2022	SALIÓ	417	2023EE0191865	2/10/2023	SALIÓ
203		1/05/2022	SALIÓ	418		3/10/2023	SALIÓ
204		2/05/2022	SALIÓ	419		4/10/2023	SALIÓ

Cabe anotar que ante la gravedad de la situación evidenciada el despacho dispuso la compulsión de copias penales y ordenó a Picota materializar el traslado inmediato del condenado a un establecimiento carcelario o reportar su evasión.

Así pues, para este momento el penado ha descontado **102 MESES 6 DÍAS**, de manera física. **Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional**, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria, las que serán descontadas en su momento.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 18 de noviembre de 2015² = 2 meses y 15 días.
- Por auto de 28 de diciembre de 2015³ = 2 meses.

² Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_1" Folio 108

³ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_1" Folio 143

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1369

- Por auto de 20 de febrero de 2017⁴ = 3 meses y 23 días.
- Por auto de 12 de enero de 2018⁵ = 2 meses y 11.5 días.
- Por auto de 24 de mayo de 2019⁶ = 5 meses y 10.5 días.
- Por auto del 24 de junio de 2020⁷ = 1 mes y 11 días.

A la fecha, le han sido reconocidos **17 meses 11 días por concepto de redención de pena.**

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado, ha purgado **119 MESES 17 DÍAS.** Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Remítase copia de esta decisión a Cervi en orden a que allegue los informes de transgresión pendientes por descontar, de existir, de conformidad con cuadro expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 119 MESES 17 DÍAS como descontados de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR de esta Ciudad.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1369

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

⁴ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_2" Folio 20

⁵ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_2" Folio 91

⁶ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_2" Folio 166

⁷ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_1" Folio 180

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1369

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f0d9c56b23d123e963710b699ac2b9609e6e181f789f3e11eef7b2db7fa210

Documento generado en 22/11/2023 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50174

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 1369 FECHA ACTUACION: 22/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Heitor Iván Gomez L.

CEDULA DE CIUDADANIA: 79387707 1310

NUMERO DE TELEFONO: 314 4972799

FECHA DE NOTIFICACION: DD 27 MM 11 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA





F&J
COMPANY

ORDEN DE SERVICIO

No.

CONTRATO:

MATERIALES

FECHA	SERVICIO	PUNTOS	INSTALACION	ARRERGLO	REVICION	SI	NO
-------	----------	--------	-------------	----------	----------	----	----

**RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1354, 1369 Y 1370 NI 50174 - 015 /
HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/11/2023 13:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 12:37 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; gramirezbarreiro

<gramirezbarreiro@gmail.com>; Gustavo Ramirez <gramirez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1354, 1369 Y 1370 NI 50174 - 015 / HECTOR IVAN GOMEZ
LEGUIZAMON

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 1354, 1369 y 1370 de fecha 22/11/2023, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al
correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos,
toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido
malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: HECTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1370



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

TV. 77 6 5 15 4 71 15 sur
Jose Maria Carbone
Bosq.
ACUSADO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 24 de junio de 2015 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** a la pena de 89 meses de prisión y a la multa de 57.08 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 17 de marzo de 2014, el sentenciado fue privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3.- Por auto del 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 22 de marzo de 2016 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias -Meta-

2.4.- Mediante providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias -Meta- decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-00635 y 2016-01666, y fijó un *quantum* punitivo definitivo de **160 MESES DE PRISIÓN**. El 5 de septiembre de 2019, el Homólogo le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en lo establecido en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. El 24 de junio de 2020 se reasumió el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1370

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **119 MESES 17 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, ha purgado un total de **119 MESES 17 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (160 meses) que corresponde a 96 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico respecto al radicado 11001600000020140063500 se tiene que el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en fallo de 01 de agosto de 2018¹, declaró la caducidad de la acción y frente a las solicitudes hechas por Pedro Andrés Bustos y Juan Antonio Villalobos, aceptó el desistimiento al trámite de incidente de reparación presentado por los apoderados de los señores Ana Paola Rozo, Andrés Rebolledo y Diana Katherine Baquero Cubillos y por último condenó a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** al pago de perjuicios materiales en cuantía total de \$56.000.000, distribuidos así: a la señora Aura Alicia Cardenal Monroy la suma de \$15.000.000; al señor Alejandro Molina Aponte \$15.000.000, al señor Camilo Andrés Quimbay González 15.000.000 y al señor Jorge Enrique Castillo Martin la suma de \$11.000.000.

Respecto al radicado 11001600000020160166600 de la consulta de procesos en la página de la rama judicial, se evidencia que el 16 de noviembre de 2021² la defensa de **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** apeló el fallo del incidente de reparación integral de perjuicios. Por lo tanto, en otras determinaciones se ordenará oficiar al Juzgado Fallador con miras a obtener la decisión de segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior y de la revisión del expediente se puede evidenciar que a la fecha **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** no ha realizado el pago de los perjuicios materiales a las víctimas y solicitó a este despacho la no exigibilidad de los mismos, para poder acceder a la libertad condicional, sin embargo el despacho no cuenta con la documentación completa para proceder al estudio.

Lo anterior descarta por el momento el acceso a la libertad condicional, no obstante al existir otras razones para negarla de fondo se procederá a efectuar el estudio de los siguientes tópicos.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

¹ 15Decisión I.R.I

² 62ConsultaProcesoAcumulado

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con la conducta del condenado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, se tiene que arribó resolución favorable No. 4583 del 31 de agosto de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no fue la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de motivar la revocatoria de tal sustituto. Cabe señalar que la citada revocatoria se dio porque el penado estaba incumpliendo su obligación de permanecer en su domicilio, de manera reiterada, situación incluso admitida por él.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente a este tópico, encuentra el Despacho que el mismo fue valorado por el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1370

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los juzgados falladores en las sentencias condenatorias acumuladas, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

Dentro del proceso No. 11001-60-00-000-2014-00635-00 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento indicó:

Con ocasión a las denuncias instauradas por diferentes personas afectadas con el comportamiento comercial del representante legal la compraventa de razón social THUDERCARS S.A.S con Nit 900536986-4, señor HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON, que operaba en la calle 72 No 73-36 de la ciudad capital, se pudo establecer que este, en asocio con otros sujetos, bajo la fachada legal de una vitrina comercial de vehículos, compraban y vendían automotores particulares, ofreciendo a los clientes precios favorables para la compra o venta de los mismos, pero una vez celebrado el negocio, los inducían y mantenían en error asegurándoles que el negocio jurídico ciertamente llegaría a feliz término, sin que finalmente cumplieran con los términos del contrato, de tal manera que se apropiaron de una suma considerable de dinero, aproximadamente de CUATROSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000), en detrimento del patrimonio de los clientes, quienes finalmente nunca recibieron los vehículos prometidos en venta, o los que recibían tenían vicios de legalidad; y si se trataba de compra, no obtenían el pago del precio convenido, ni la devolución de los rodantes entregados en consignación para tal fin, pues estos a su vez eran comercializados a terceros que de buena fe, pagaban los precios establecidos para los mismos.

Tal actividad inició a mediados del año 2012 hasta diciembre del año 2013.

En la mayoría de los casos la actividad iniciaba con llamadas telefónicas a personas que ofrecían sus vehículos en venta en los periódicos y páginas de internet, una vez contactada la persona con la promesa de comprar el vehículo, eran citados al local en donde funcionaba la empresa, y les aseguraban la negociación ofreciendo pagar el mismo día por lo menos el 10% del valor del vehículo y el saldo del 90% unos días después, pero entre tanto se persuadía al propietario para que firmara el traspaso abierto del vehículo, aduciendo entre otras circunstancias que podía aparecer eventuales clientes interesados en adquirirlo, y de esta manera la negociación sería más ágil; pese a ello nunca se recibió la totalidad del precio, ni la devolución del rodante.

La otra manera de captar clientes consistía en que THUDERCARS S.A.S. ofrecía vehículos mediante publicaciones y en la vitrina, lo que le permitió captar un número considerable de interesados, que procedían a negociar los vehículos para adquirirlos, pero que finalmente tampoco recibía el rodante, o lo recibían con vicios de legalidad, que eran desconocidos por quienes los compraban³

Debe precisarse, que conforme la sentencia condenatoria se estableció que, concurrieron circunstancias de menor punibilidad como la carencia de antecedentes, tasando la pena dentro del primer cuarto de movilidad.

De otra parte, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2016-01666 por los siguientes hechos:

De acuerdo al relato efectuado por la Fiscalía en el escrito de acusación se ingresó a determinar que en el Despacho de la Fiscalía 206 Seccional se recibió un conjunto de noticias criminales en contra del establecimiento de comercio INTERMEDIA DE AUTOS ON LINE, con ocasión de las negociaciones allí realizadas de las que se estableció que tenían relación en cuanto al *modus operandi* y la relación comercial y/o familiar entre los socios o partícipes de dicha compañía.

Se documentaron 23 denuncias que en principio reportan una defraudación por un valor estimado en \$335.590.000, durante el periodo que va de junio de 2012 a agosto de 2014, en las que se vincula a los seis acusados en diferentes aspectos, como la representación legal o su participación activa en los negocios que se celebraron.

En dicho caso tampoco se incurrió en circunstancias de mayor punibilidad y si la menor, consistente en no tener antecedentes penales vigentes, fijándose la pena en los cuartos mínimos.

Por tanto, al considerar tales aspectos, la afectación del patrimonio económico de múltiples víctimas, a través de una actuación reiterada en el tiempo y notoriamente premeditada, y verificar el comportamiento en reclusión del condenado, se tiene que al penado le fue revocado el sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento reiterativo, e injustificado, de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de la inobservancia clara al compromiso de permanecer en su lugar de residencia, lo que generó que se ordenará su traslado de manera inmediata al Establecimiento Carcelario, la emisión de órdenes de captura y la compulsión de copias penales en su contra.³

Para reforzar la anterior afirmación, resulta imprescindible mencionar que al penado se le brindó una gran oportunidad para purgar su pena desde su hogar, pero debido a su lamentable comportamiento, la prisión domiciliaria le fue revocada, siendo el cumplimiento del sustituto una parte innegable de lo que representa el comportamiento del condenado en reclusión, sin que dentro de la progresividad de los fines de la sanción penal se pueda considerar bajo ningún contexto que el condenado ha interiorizado el respeto por los valores sociales, y que los fines de la pena se hallan acreditados.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido

³ Ver auto de revocatoria, y de reconocimiento de tiempo descontado emitido en la fecha.

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1370

algo más del 60% de la pena impuesta, por un lado, no se puede desconocer la gravedad de la conducta y de otro la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Por lo que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**.

- OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para allegue el fallo de primera y segunda instancia del incidente de reparación integral de perjuicios.
2. Oficiar: (i) a la Superintendencia de Notariado y Registro, para determinar la existencia de bienes inmuebles en cabeza del sentenciado; (ii) al CIFIN para establecer manejo financiero en caso que el condenado tenga créditos bancarios (**para tal efecto se remitirá copia del presente auto**); (iii) a Datacrédito, para establecer manejo financiero en caso que el condenado tenga créditos bancarios (**para tal efecto se remitirá copia del presente auto**). Entidades a las cuales se les otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que alleguen la documentación con la información solicitada. Para efectos de lo anterior se remitirá copia del presente auto a cada una de las entidades.
3. Requerir a las Víctimas de los radicados 11001600000020160166600 y 11001600000020140063500 a fin de que informen si tienen conocimiento de bienes que posea el condenado, a fin de hacer exigible el pago de los perjuicios. Para lo pertinente se remitirá copia del memorial⁴ allegado por el penado. Hacer extensivo el requerimiento a Ministerio Público.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707

⁴ 18Trasladorecurso

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1370

Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1370

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e0c73827131d7a409ca359821cb18087dbca7cae33367a872ff0ba514453a02

Documento generado en 22/11/2023 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50174

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 1370 FECHA ACTUACION: 22/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Hector Iván Gómez Leguizamón

CEDULA DE CIUDADANIA: 79307707 BTM

NUMERO DE TELEFONO: 3144972799

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 11 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA





COMPANY

[illegible]

**RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1354, 1369 Y 1370 NI 50174 - 015 /
HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/11/2023 13:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 12:37 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; gramirezbarreiro
<gramirezbarreiro@gmail.com>; Gustavo Ramirez <gramirez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1354, 1369 Y 1370 NI 50174 - 015 / HECTOR IVAN GOMEZ
LEGUIZAMON

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 1354, 1369 y 1370 de fecha 22/11/2023, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al
correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos,
toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido
malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SLEIDER MANUEL BARRETO RIVERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de junio de 2023, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facetativa - Cundinamarca condenó a **SLEIDER MANUEL BARRETO RIVERA**, como autor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en grado de tentativa, a la pena de 28 meses de prisión, multa de 0.75% de un SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción de privativa del derecho a la libertad. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de marzo de 2023¹, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **SLEIDER MANUEL BARRETO RIVERA** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de marzo de 2023² a la fecha, de manera que ha descontado un total de **8 MESES 14 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **SLEIDER MANUEL BARRETO RIVERA** ha descontado **8 MESES 14 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Informar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede variar en el evento que se establezca que transgredió la medida de aseguramiento privativa de la libertad en domicilio que se le impuso desde el momento de su captura.

• OTRAS DETERMINACIONES

¹ Según SISIPPEC y archivo denominado "003 BoletadeDetenciónDomiciliariaBarretoRivera".

² Según SISIPPEC y archivo denominado "003 BoletadeDetenciónDomiciliariaBarretoRivera".

Condenado: SLEIDER MANUEL BARRETO RIVERA C.C. 1006898039
Radicado No. 25269-60-00-691-2023-00143-00
No. Interno 61166-15
Auto I. No. 1812

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	28 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	14 de marzo de 2023
REDECCIÓN	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".
3. Oficiar a la Defensoría del Pueblo a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del sentenciado.
4. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a efectos que allegue el registro de visitas carcelarias realizadas al condenado durante la vigencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio.
5. Informar al condenado que, en virtud de la sentencia condenatoria, perdió vigencia la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta de la cual gozaba desde las audiencias preliminares, motivo por el cual, su privación de la libertad ahora obedece a la sentencia condenatoria impuesta en su contra, en donde el juzgado fallador dispuso mantenerlo privado de la libertad en virtud a que no le procedía el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal. Ante esa realidad, por sustracción de materia, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse sobre su pedimento de cambio de domicilio.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **SLEIDER MANUEL BARRETO RIVERA**.

SEGUNDO: RECONOCER a **SLEIDER MANUEL BARRETO RIVERA** el **Tiempo Físico** a la fecha de **8 MESES 14 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: SLEIDER MANUEL BARRETO RIVERA C.C. 1006898039
Radicado No. 25269-60-00-691-2023-00143-00
No. Interno 61166-15
Auto I. No. 1812

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: SLEIDER MANUEL BARRETO RIVERA C.C. 1006898039
Radicado No. 25269-60-00-691-2023-00143-00
No. Interno 61166-15
Auto I. No. 1812

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 99 10 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Sleider Manuel Barreto Rivera
Firma [Handwritten Signature]
Cedula 1006898039 T.P.
El(la) Secretario(a)

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1812 NI 61166/ SLEIDER MANUEL BARRETO RIVERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/11/2023 9:02

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificadso del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 28 de noviembre de 2023, 8:46 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1812 NI 61166/ SLEIDER MANUEL BARRETO RIVERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1812 de fecha 28/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **HERNÁN VARGAS BUSTOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y 8 meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redosificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005, el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redosificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión.

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2º Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **120 meses y 27 días de prisión**. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justificara su incumplimiento.

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

2.10. El 18 de enero de 2019¹, el condenado fue capturado nuevamente y dejado a disposición de la presente causa.

¹ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766 363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1703

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho; "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado de calificación de conducta No. 8888856, 8998892, 9119754 y calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional del 19 de octubre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, de acuerdo a los certificados de calificación de conducta (i) No. 8648504 para el periodo comprendido del 30 de enero de 2022 al 29 de abril de 2022 su conducta fue calificada como "MALA" (ii) No. 8766748 para el periodo comprendido del 30 de abril de 2022 al 29 de julio de 2022 su conducta fue calificada como "REGULAR", razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por trabajo, son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18657913	Agosto 2022	160	160	0
	Septiembre 2022	128	128	0

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1703

18742442	Octubre 2022	152	152	0
	Noviembre 2022	144	144	0
	Diciembre 2022	144	144	0
18852956	Enero 2023	160	160	0
	Febrero 2023	136	136	0
	Marzo 2023	152	152	0
18933142	Abril 2023	136	136	0
	Mayo 2023	144	144	0
	Junio 2023	152	152	0
Tota		1608	1608	

Así las cosas, atendiendo los criterios **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, se hace merecedor a una redención de pena de **03 MESES 11 DÍAS** ($1608/8=201/2= 100,5$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, **03 MESES 11 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1703

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario_____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 11b3753ea313dec68fe648eafa1a52559c3b52dedd7bd50e997cb2d4e6aa73f0
Documento generado en 24/11/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 37-NOV-23

PABELLÓN 1.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83342,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1703.

FECHA DE ACTUACION: 24-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernán Argos Bustos

FIRMA PPL: AVP

CC: 79766.363 de Bogotá DC

TD: 100490

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



3		
NOMBRE	FUNCIÓN	DESPACHO
MARIO ALBERTO DELGADO	TRÁMITE	JUZGADO 11
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES	TRÁMITE	JUZGADO 13
LINNA ARIAS	TRÁMITE	JUZGADO 14
GUILLERMO ROA	TRÁMITE	JUZGADO 15
CLAUDIA MONCADA	TRÁMITE	JUZGADO 16
CLAUDIA MILENA PRECIADO	TRÁMITE	JUZGADO 17
TANIA BERNAL	TRÁMITE	JUZGADO 18
FIDEL ANGEL PENA QUINTERO	TRÁMITE	JUZGADO 19
ALVARO MAURICIO DUARTE	TRÁMITE	JUZGADO 25
DIEGO JAVIER OLIVERA	TRÁMITE	JUZGADO 30
MARTHA CANO	INGRESOS	14-19-25-30
ANA MILENA ARANGO	INGRESOS	11-13-17
INGRI KATHERIN GOMEZ	INGRESOS	15-16-18
ANA KARINA RAMIREZ (SECRETARIA 3)		

2		
NOMBRE	FUNCIÓN	DESPACHO
CAROLINA PRECIADO	TRÁMITE	JUZGADO 6
SANDRA MARCELA BECERRA	TRÁMITE	JUZGADO 7
CLAUDIA STELLA GOMEZ	TRÁMITE	JUZGADO 8
AMANDA BELTRAN	TRÁMITE	JUZGADO 9
DIEGO AYA	TRÁMITE	JUZGADO 10
OSCAR CHAVARRO	TRÁMITE	JUZGADO 12
GERALDINE LARA	TRÁMITE	JUZGADO 20
WHENDY ALDANA	TRÁMITE	JUZGADO 23
HERMELINDA TIMOTE	TRÁMITE	JUZGADO 26
ANDREA CAROLINA QUINTERO	TRÁMITE	JUZGADO 29
WILLIAM ENRIQUE REYES	TRÁMITE	JUZGADO 31
ANGIE ARZUZA	INGRESOS	7,12,26,29
YICEL POMAR	INGRESOS	8,20,23,31
CRISTIAN TUNAROZA	INGRESOS	6,9,10
JULIO NEL TORRES (SECRETARIO 2)		

1		
NOMBRE	FUNCIÓN	DESPACHO
JHOANA JAIMES (VACACIONES)	TRÁMITE	JUZGADO 1
ALEXANDER LIZARAZO	TRÁMITE	JUZGADO 2
LIGIA MORA	TRÁMITE	JUZGADO 3
SEBASTIAN	TRÁMITE	JUZGADO 4
DIANA CUESTA	TRÁMITE	JUZGADO 5
LICETH RIASCOS	TRÁMITE	JUZGADO 21
IVAN VALENZUELA	TRÁMITE	JUZGADO 22
XIMENA FANDIÑO	TRÁMITE	JUZGADO 24
ROGER ALEXANDER LIZARAZO	TRÁMITE	JUZGADO 27
DIANA	TRÁMITE	JUZGADO 28
MARIA CAMILA DIAZ	INGRESOS	1-2-3-4-21
ANDRES MAURICIO MUÑOZ	INGRESOS	22-24-27-28-5
JASON TOLOSA	INGRESOS	
ERIKA REY (SECRETARIA 1)		

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1703, 1789 Y 1790 NI 83347 - 015 /
HERNAN VARGAS BUSTOS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/11/2023 9:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 24 de noviembre de 2023, 5:12 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jupaez@defensoria.edu.co
<jupaez@defensoria.edu.co>, juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1703, 1789 Y 1790 NI 83347 - 015 / HERNAN VARGAS BUSTOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1703, 1789 y 1790 de fecha 24/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO como parte cumplida de la pena en favor de **HERNÁN VARGAS BUSTOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y 8 meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redosificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005, el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redosificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión.

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2° Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **120 meses y 27 días de prisión**. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justificara su incumplimiento.

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1789

2.10. El 18 de enero de 2019¹, el condenado fue capturado nuevamente y dejado a disposición de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: Vislumbra el Despacho que **HERNÁN VARGAS BUSTOS** presenta 3 privaciones de la libertad dentro de las presentes diligencias:

- 1. Captura inicial: el condenado estuvo privado de la libertad en primera oportunidad el 3 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo de 2007 (fecha en la cual debió volver del permiso de hasta por 72 horas previamente ordenado y no lo hizo)², para un total de **105 MESES 23 DÍAS.**
- 2. El condenado fue capturado nuevamente para el cumplimiento de esta pena el 9 de marzo de 2009³ y se mantuvo privado de la libertad hasta el 14 de julio de 2011⁴, fecha en la cual le fue otorgado el subrogado penal de la libertad condicional: para un total de **28 MESES 5 DÍAS.**
- 3. Tercera captura: el condenado fue capturado por tercera vez el 18 de enero de 2019⁵ en razón a que este Despacho le revocó el subrogado de la libertad condicional al penado mediante Auto No. 711 del 22 de junio de 2018, llevando a la fecha un total de **58 MESES 6 DÍAS.**

Teniendo en cuenta lo anterior, como tiempo físico a la fecha el penado ha purgado un total de: **192 MESES 4 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/10/2003	7	16
15/03/2004	1	8
27/07/2005	3	21.5
18/08/2006	2	19.5
04/01/2007	2	15
11/11/2010	1	12
08/06/2011	0	29.5
11/11/2021	8	11
25/04/2022	2	1
23/11/2023	3	11
TOTAL	33	24.5

Lo anterior genera un total de **33 MESES 24.5 DÍAS.**

Por otro lado, al penado le fue reconocida la rebaja del 10% de la pena impuesta por vía del artículo 70 de la Ley 975 de 2005:

- Por auto del 1 de junio de 2009, el Juzgado 3° Homólogo de Neiva le otorgó el 4% de rebaja= **12 meses y 6 días.**
- Por auto del 25 de agosto de 2009, dicho Homólogo le otorgó otro 4% de rebaja= **12 meses y 6 días.**

¹ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".
² Oficio No. 323-AJUR-DEPCAMSVAL- del 30 de marzo de 2007.
³ Ver: (i) Folio 446 Archivo: "10CuadernoDigitalizadoC10" y Folio 14 - Archivo: "09CuadernoDigitalizadoC09".
⁴ Boleta de libertad No. 52 - Folio 17 Archivo: "09CuadernoDigitalizadoC09".
⁵ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1789

- Por auto del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2° Homólogo de la Dorada le reconoció al penado el otro 2% de rebaja= **6 meses y 3 días**.

Por lo tanto, al penado le fueron reconocidos por concepto de rebaja de la décima parte de la pena impuesta de 25 años y 5 meses un total de: **30 MESES 15 DÍAS**.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha **256 MESES 13.5 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- **Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**, para que remita cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre julio de 2023 a la fecha de emisión de la documental y que informe si dentro del lapso del 3 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo de 2007, el penado cuenta con documentos de redención pendientes por reconocer y de ser el caso remita los mismos.

3.- Con miras a evaluar si, como manifestó el condenado en visita carcelaria, acreditó tiempo en exceso en los procesos que se adelantaron en su contra por el delito de fuga de presos, que sea susceptible de reconocerse en este trámite, se ordena oficiar (i) al Juzgado 3° Penal del Circuito de Valledupar – Cesar, (ii) al Juzgado 2° Penal del Circuito de Valledupar – Cesar, (iii) al Juzgado 2° Penal del Circuito de **Descongestión** Valledupar – Cesar, (iv) al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Valledupar - Cesar, (v) al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, (vi) al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar, (vii) al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar, (viii) al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Valledupar – Cesar y (ix) al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de La Dorada - Caldas a efectos que, a la mayor brevedad posible, alleguen copia integra **(Fase de Juzgamiento (Ley 600) – Fase de Ejecución)** del proceso (2007-00403) 20001310400220070040300 donde figura como condenado el ciudadano HERNÁN VARGAS BUSTOS identificado con la C.C. 79.766.363 por el punible de fuga de presos, según SISIEP y resultados de la consulta efectuada en el sistema de procesos de la rama judicial, a la pena de 45 meses de prisión. Para los efectos legales pertinentes acompañese copia de esta providencia, de la cartilla biográfica y del archivo denominado "93ConsultaProceso20001310400220070040300", con el requerimiento que se realice a esas autoridades.

4.-Solicitar al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas en orden a que allegue a este despacho judicial copia del proceso y la decisión de hábeas corpus adoptada por ese juzgado el 29 de enero de 2013, promovida por HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363. Allegar para el efecto copia de la solicitud dirigida a ese despacho por el condenado (archivo 92 Proceso digital).

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HERNÁN VARGAS BUSTOS el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado** a la fecha de **256 MESES 13.5 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1789

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su Defensor Público Dr. Juan David Páez Santos (juan.david.paez.santos@gmail.com - jupaez@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1789

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8de02b060ddc99330cab2d4fdb0091d9d02e8679165f97a5a680227041598b55

Documento generado en 24/11/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 27-Nov-23.

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: B 33012

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1789

FECHA DE ACTUACION: 24-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/Nov-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Harán Arges Bustos

FIRMA PPL: HAN

CC: 791766363.

TD: 100490

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



3		
NOMBRE	FUNCIÓN	DESPACHO
MARIO ALBERTO DELGADO	TRÁMITE	JUZGADO 11
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES	TRÁMITE	JUZGADO 13
LINNA ARIAS	TRÁMITE	JUZGADO 14
GUILLERMO ROA	TRÁMITE	JUZGADO 15
CLAUDIA MONCADA	TRÁMITE	JUZGADO 16
CLAUDIA MILENA PRECIADO	TRÁMITE	JUZGADO 17
TANIA BERNAL	TRÁMITE	JUZGADO 18
FIDEL ANGEL PENA QUINTERO	TRÁMITE	JUZGADO 19
ALVARO MAURICIO DUARTE	TRÁMITE	JUZGADO 25
DIEGO JAVIER OLIVERA	TRÁMITE	JUZGADO 30
MARTHA CANO	INGRESOS	14-19-25-30
ANA MILENA ARANGO	INGRESOS	11-13-17
INGRI KATHERIN GOMEZ	INGRESOS	15-16-18
ANA KARINA RAMIREZ (SECRETARIA 3)		

2		
NOMBRE	FUNCIÓN	DESPACHO
CAROLINA PRECIADO	TRÁMITE	JUZGADO 6
SANDRA MARCELA BECERRA	TRÁMITE	JUZGADO 7
CLAUDIA STELLA GOMEZ	TRÁMITE	JUZGADO 8
AMANDA BELTRAN	TRÁMITE	JUZGADO 9
DIEGO AYA	TRÁMITE	JUZGADO 10
OSCAR CHAVARRO	TRÁMITE	JUZGADO 12
GERALDINE LARA	TRÁMITE	JUZGADO 20
WHENDY ALDANA	TRÁMITE	JUZGADO 23
HERMELINDA TIMOTE	TRÁMITE	JUZGADO 26
ANDREA CAROLINA QUINTERO	TRÁMITE	JUZGADO 29
WILLIAM ENRIQUE REYES	TRÁMITE	JUZGADO 31
ANGIE ARZUZA	INGRESOS	7,12,26,29
YICEL POMAR	INGRESOS	8,20,23,31
CRISTIAN TUNAROZA	INGRESOS	6,9,10
JULIO NEL TORRES (SECRETARIO 2)		

1		
NOMBRE	FUNCIÓN	DESPACHO
JHOANA JAIMES (VACACIONES)	TRÁMITE	JUZGADO 1
ALEXANDER LIZARAZO	TRÁMITE	JUZGADO 2
LIGIA MORA	TRÁMITE	JUZGADO 3
SEBASTIAN	TRÁMITE	JUZGADO 4
DIANA CUESTA	TRÁMITE	JUZGADO 5
LICETH RIASCOS	TRÁMITE	JUZGADO 21
IVAN VALENZUELA	TRÁMITE	JUZGADO 22
XIMENA FANDIÑO	TRÁMITE	JUZGADO 24
ROGER ALEXANDER LIZARAZO	TRÁMITE	JUZGADO 27
DIANA	TRÁMITE	JUZGADO 28
MARIA CAMILA DIAZ	INGRESOS	1-2-3-4-21
ANDRES MAURICIO MUÑOZ	INGRESOS	22-24-27-28-5
JASON TOLOSA	INGRESOS	
ERIKA REY (SECRETARIA 1)		

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1703, 1789 Y 1790 NI 83347 - 015 /
HERNAN VARGAS BUSTOS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/11/2023 9:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 24 de noviembre de 2023, 5:12 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jupaez@defensoria.edu.co
<jupaez@defensoria.edu.co>, juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1703, 1789 Y 1790 NI 83347 - 015 / HERNAN VARGAS BUSTOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1703, 1789 y 1790 de fecha 24/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la solicitud de libertad por pena cumplida allegada en favor del condenado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y 8 meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redosificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005, el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redosificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión.

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2° Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **120 meses y 27 días de prisión**. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justificara su incumplimiento.

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

2.10. El 18 de enero de 2019¹, el condenado fue capturado nuevamente y dejado a disposición de la presente causa.

¹ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1790

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **25 AÑOS Y 5 MESES Y/O 305 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **HERNÁN VARGAS BUSTOS** presenta 3 privaciones de la libertad dentro de las presentes diligencias:

- 1. Captura inicial: el condenado estuvo privado de la libertad en primera oportunidad el 3 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo de 2007 (fecha en la cual debió volver del permiso de hasta por 72 horas previamente ordenado y no lo hizo)², para un total de **105 MESES 23 DÍAS**.
- 2. Segunda captura: con ocasión a la fuga derivada del permiso de 72 horas, el condenado fue capturado nuevamente el 9 de marzo de 2009³ por cuenta de este proceso y se mantuvo privado de la libertad hasta el 14 de julio de 2011⁴, fecha en la cual le fue otorgado el subrogado penal de la libertad condicional: para un total de **28 MESES 5 DÍAS**.
- 3. Tercera captura: el condenado fue capturado por tercera vez el 18 de enero de 2019⁵ en razón a que este Despacho le revocó el subrogado de la libertad condicional al penado mediante Auto No. 711 del 22 de junio de 2018, llevando a la fecha un total de **58 MESES 5 DÍAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, como tiempo físico a la fecha el penado ha purgado un total de: **192 MESES 3 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/10/2003	7	16
15/03/2004	1	8
27/07/2005	3	21.5
18/08/2006	2	19.5
04/01/2007	2	15
11/11/2010	1	12
08/06/2011	0	29.5
11/11/2021	8	11
25/04/2022	2	1
23/11/2023	3	11
TOTAL	33	24.5

Lo anterior genera un total de **33 MESES 24.5 DÍAS**.

Por otro lado, al penado le fue reconocida la rebaja del 10% de la pena impuesta por vía del artículo 70 de la Ley 975 de 2005:

- Por auto del 1 de junio de 2009, el Juzgado 3° Homólogo de Neiva le otorgó el 4% de rebaja= **12 meses y 6 días**.
- Por auto del 25 de agosto de 2009, dicho Homólogo le otorgó otro 4% de rebaja= **12 meses y 6 días**.
- Por auto del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2° Homólogo de la Dorada le reconoció al penado el otro 2% de rebaja= **6 meses y 3 días**.

² Oficio No. 323-AJUR-DEPCAMSVL- del 30 de marzo de 2007.

³ Ver: (i) Folio 446 Archivo: "10CuadernoDigitalizadoC10" y Folio 14 – Archivo: "09CuadernoDigitalizadoC09".

⁴ Boleta de libertad No. 52 – Folio 17 Archivo: "09CuadernoDigitalizadoC09".

⁵ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1790

Por lo tanto, al penado le fueron reconocidos por concepto de rebaja de la décima parte de la pena impuesta de 25 años y 5 meses un total de: **30 MESES 15 DÍAS**.

Por lo anterior, el condenado descuenta a la fecha **256 MESES 13.5 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 305 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y al Dr. Juan David Páez Santos (juan.david.paez.santos@gmail.com - juapaez@defensoria.edu.co).

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

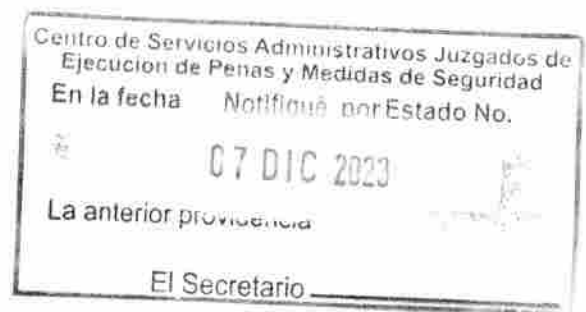
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1790

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d2b1cc072b6dce68cbf3f344588fe87e2a745f67e8cc5807081c4590636842f

Documento generado en 24/11/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 27-NOV-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 03342

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1790

FECHA DE ACTUACION: 23-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arnán Lyges Bustos

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79 766 363. de Bogotá DC.

TD: 100 490

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



3		
NOMBRE	FUNCIÓN	DESPACHO
MARIO ALBERTO DELGADO	TRÁMITE	JUZGADO 11
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES	TRÁMITE	JUZGADO 13
LINNA ARIAS	TRÁMITE	JUZGADO 14
GUILLERMO ROA	TRÁMITE	JUZGADO 15
CLAUDIA MONCADA	TRÁMITE	JUZGADO 16
CLAUDIA MILENA PRECIADO	TRÁMITE	JUZGADO 17
TANIA BERNAL	TRÁMITE	JUZGADO 18
FIDEL ANGEL PENA QUINTERO	TRÁMITE	JUZGADO 19
ALVARO MAURICIO DUARTE	TRÁMITE	JUZGADO 25
DIEGO JAVIER OLIVERA	TRÁMITE	JUZGADO 30
MARTHA CANO	INGRESOS	14-19-25-30
ANA MILENA ARANGO	INGRESOS	11-13-17
INGRI KATHERIN GOMEZ	INGRESOS	15-16-18
ANA KARINA RAMIREZ (SECRETARIA 3)		

2		
NOMBRE	FUNCIÓN	DESPACHO
CAROLINA PRECIADO	TRÁMITE	JUZGADO 6
SANDRA MARCELA BECERRA	TRÁMITE	JUZGADO 7
CLAUDIA STELLA GOMEZ	TRÁMITE	JUZGADO 8
AMANDA BELTRAN	TRÁMITE	JUZGADO 9
DIEGO AYA	TRÁMITE	JUZGADO 10
OSCAR CHAVARRO	TRÁMITE	JUZGADO 12
GERALDINE LARA	TRÁMITE	JUZGADO 20
WHENDY ALDANA	TRÁMITE	JUZGADO 23
HERMELINDA TIMOTE	TRÁMITE	JUZGADO 26
ANDREA CAROLINA QUINTERO	TRÁMITE	JUZGADO 29
WILLIAM ENRIQUE REYES	TRÁMITE	JUZGADO 31
ANGIE ARZUZA	INGRESOS	7,12,26,29
YICEL POMAR	INGRESOS	8,20,23,31
CRISTIAN TUNAROZA	INGRESOS	6,9,10
JULIO NEL TORRES (SECRETARIO 2)		

1		
NOMBRE	FUNCIÓN	DESPACHO
JHOANA JAIMES (VACACIONES)	TRÁMITE	JUZGADO 1
ALEXANDER LIZARAZO	TRÁMITE	JUZGADO 2
LIGIA MORA	TRÁMITE	JUZGADO 3
SEBASTIAN	TRÁMITE	JUZGADO 4
DIANA CUESTA	TRÁMITE	JUZGADO 5
LICETH RIASCOS	TRÁMITE	JUZGADO 21
IVAN VALENZUELA	TRÁMITE	JUZGADO 22
XIMENA FANDIÑO	TRÁMITE	JUZGADO 24
ROGER ALEXANDER LIZARAZO	TRÁMITE	JUZGADO 27
DIANA	TRÁMITE	JUZGADO 28
MARIA CAMILA DIAZ	INGRESOS	1-2-3-4-21
ANDRES MAURICIO MUÑOZ	INGRESOS	22-24-27-28-5
JASON TOLOSA	INGRESOS	
ERIKA REY (SECRETARIA 1)		

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1703, 1789 Y 1790 NI 83347 - 015 /
HERNÁN VARGAS BUSTOS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/11/2023 9:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 24 de noviembre de 2023, 5:12 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jupaez@defensoria.edu.co
<jupaez@defensoria.edu.co>, juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1703, 1789 Y 1790 NI 83347 - 015 / HERNAN VARGAS BUSTOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1703, 1789 y 1790 de fecha 24/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos